

UN QUIRÓGRAFO IMPUGNADO.  
ZAMORAY LA CULTURA JURÍDICA ZAMORANA  
A COMIENZOS DEL SIGLO XIII<sup>1</sup>

*AN IMPUGNED CHIROGRAPH,  
AND THE JURISTIC CULTURE OF EARLY 13th CENTURY ZAMORA*

PETER LINEHAN  
St. John's College  
Cambridge (United Kingdom)

*Resumen:* Debido a que muy pronto fue sobrepasada por la Escuela de Salamanca, los historiadores han descuidado la importancia del Capítulo de la cercana Zamora en el progreso jurídico español de los comienzos del siglo XIII. A la luz del ambivalente significado de la proximidad de Zamora al reino de Portugal, en un periodo de tensión política con el papado y del papel desempeñado por el Cardenal zamorano Gil Torres en la curia papal, el presente estudio se propone examinar ese progreso de la actividad jurídica de Zamora durante su tiempo, utilizando para ello los testimonios de los archivos del Vaticano y peninsulares, el nivel de sofisticación jurídica manifestado en un caso rutinario en el que se implicaba un clérigo local y el laicado, así como las astucias de los gobernantes coetáneos de León.

*Palabras clave:* Obispos y Capítulo de Zamora; Derecho canónico; Cultura jurídica y Universidad; Reino de Portugal.

*Abstract:* Because so soon after it was overtaken by the School of Salamanca, historians have neglected the importance of the Chapter of nearby Zamora in the legal development of early thirteenth-century Spain. In the light of the ambivalent significance of Zamora's proximity to the kingdom of Portugal in a period of political tension with the papacy, and the role of Zamora's man at the papal curia, Cardinal Gil Torres, the present study attempts to view that development in terms of its own time, making use of the material evidence in the Vatican and peninsular archives of Zamora's juristic activity, the level of juristic sophistication revealed by a routine case involving local clergy and laity, and the calculations of the contemporary rulers of León.

*Keywords:* Bishops and Chapter of Zamora; Canon law; Juristic and University culture; Kingdom of Portugal.

Nos encontramos en el estudio de Isidoro, arcediano de Zamora, en el año 1223. Sus obras de referencia, tanto de derecho civil como de derecho canónico, que incluyen alguno de los más novedosos comentarios, se esparcen ante él. Se halla sumergido en la resolución del problemático caso de 'S.' y

---

<sup>1</sup>Véanse, al final del artículo (pp. 150-151), las abreviaturas utilizadas en el mismo.

otros contra ‘G. presbiter Sancti Leonardi’. Los detalles del proceso y sus conclusiones se incluyen en el Apéndice I de este artículo<sup>2</sup>.

Aquello que hace interesante el conflicto entre ‘G. presbiter Sancti Leonardi’ (de ahora en adelante le llamaremos, por comodidad, el presbítero García) y ‘S.’ y otros no es tanto la naturaleza propia del asunto en discusión, sino el tiempo y el lugar en los que fue debatido, así como la sofisticada manera, por no decir sofística, en que el debate se desarrolló. Porque la cuestión, en sí misma, era irrelevante: la objeción de seis *populatores* de la parroquia de San Leonardo, situada al Sureste de las murallas de la ciudad de Zamora<sup>3</sup>, al intento del presbítero García, rector de su por entonces (pero, ay, ya no más) bonita iglesia, de recibir pagos anticipados de su salario estipulado (*pensio*)<sup>4</sup>. Lo que le da interés es el hecho que, de todos modos, el rector llevara el caso ante la ley. Más bien podríamos haber esperado de aquellos *populatores* que resolvieran la situación a su manera, una noche de sábado, bien lejos de la vista del arcediano o de cualquier otra persona. Tal y como Gonzalo, obispo de Segovia, había advertido, recientemente, y a sus expensas, en Sepúlveda, situada a corta distancia hacia el Este, para resolver sus diferencias, los hombres de frontera, clero incluido, preferían la acción directa a las minucias de un proceso legal<sup>5</sup>. Sin embargo, como muestra el presente caso, también se encontraban entre los primeros los no menos persuadidos que sus gobernantes por el precepto justiniano ‘Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam’.

El caso tenía unos precedentes tales que, sin el conocimiento profundo de sus detalles, sólo nos permiten extraer una interpretación limitada del texto. Todo lo que podemos concluir examinando el contenido del *libellus* presentado por el abogado de los Seis es lo que queda revelado en la *allegatio* de apertura de su oponente: que, después que el rector y sus feligreses hubiesen llegado a un acuerdo aceptable para ambas partes, y ‘per instrumentum a

<sup>2</sup>ACZ, 16/II/18 (LERA, 355). El pergamino está en malas condiciones, con fragmentos ilegibles debido a manchas de humedad en las líneas 5-11 y 41-86. Aún y así, lo que sigue no podría haberse redactado si no hubiera sido gracias a la amabilidad mostrada por el señor José Carlos de Lera Mañillo al encerrarme en un cuarto durante varias horas. Estoy enormemente agradecido al señor Lera, un archivero ejemplar por su generosidad, al permitirme consultar sus transcripciones de otros documentos del ACZ del mismo período. Por la ayuda prestada en la interpretación del texto estoy sinceramente agradecido a los profesores J. A. Brundage, al malogrado J. A. Crook y M. D. Reeve, y a los miembros del Seminario LZR (Universidad de Cambridge).

<sup>3</sup>Véase A. REPRESA, *Genésis y evolución urbana de la Zamora medieval*, “Hispania”, 32 (1972), pp. 535-536, plano p. 530. Saqueada sistemáticamente durante el último siglo, la una vez espléndida y magníficamente decorada iglesia del presbítero García se encuentra actualmente en ruinas y parcialmente utilizada como almacén de carbón. Véase M. GÓMEZ-MORENO, *Catálogo monumental de España: Provincia de Zamora (1903-1905)*, Madrid, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1927, I, pp. 154-155; y, para noticias más recientes, G. RAMOS DE CASTRO, *El arte románico en la provincia de Zamora*, Zamora: Diputación Provincial de Zamora, 1977, 180-4, y (con una encendida denuncia de los custodios del ‘patrimonio cultural’), M.A. GARCÍA GUINEA y J.M. PÉREZ GONZÁLEZ (eds.), *Enciclopedia del Románico en Castilla y León. Zamora*, Aguilar de Campóo, Fundación Santa María la Real. Centro de Estudios del Románico, 2002, pp. 525-528.

<sup>4</sup>Para el uso del término en este sentido, véase Graciano, C.10 q. 2 c. 2 §6; C. 12 q. 2 c.25.

<sup>5</sup>P. LINEHAN, *Segovia: a “frontier” diocese in the thirteenth century*, “The English Historical Review”, 96 (1981), pp. 484-485.

dompno .G. approbatum' (A6), los Seis urdieron un acuerdo espurio registrándolo mediante quirógrafo ('per alfabetum')<sup>6</sup>. Y en la redacción de este quirógrafo, según se desprende de los alegatos del abogado del presbítero García, el religioso no habría participado en modo alguno: no fue sólo la parte presentada por los Seis que rechazaba el letrado. Ambas partes eran defectuosas, insistía. Puesto que cada una fue escrita por manos diferentes, 'parecería que ambas habían estado en posesión de la otra parte y que, en varios momentos, la otra parte había escrito en ellas todo lo que quiso escribir' (A2).

Si bien el minucioso texto del *libellus* del presbítero García no se ha conservado, de la *allegatio* de su abogado se desprende que, después de haber llegado a un acuerdo aceptable para el rector, el escribano encargado de copiar el texto del compromiso que se entregaría a ambas partes fue sobornado por los Seis, dando así lugar a la concurrencia de diversos textos atribuibles a diferentes manos.

En el proceso, el presbítero García fracasó en el intento de persuadir al juez de que algo de este tipo había sucedido. El arcediano don Isidoro encontró ambas mitades del quirógrafo válidas, siendo el único elemento dudoso ('esitable') de su texto una cuestión interpretativa relacionada con el requisito de indicar la residencia de los feligreses de la parroquia de San Leonardo (líneas 82-85). Antes de haber llegado a esta conclusión, no obstante, las partes se enzarzaron en un cruce de acusaciones en el curso de las cuales proporcionaron información de gran riqueza en relación a la cultura jurídica de la ciudad de Zamora del año 1223.

Tampoco carecen de interés las denuncias de ambas partes por lo que se refiere al quirógrafo impugnado. Junto a las otras objeciones que planteó, el abogado del presbítero García denunciaba que el instrumento —y, quede claro, ahora se refiere únicamente a *un* instrumento— era casi tan defectuoso como un instrumento podía llegar a ser, 'corruptum, viciatum et deturpatum', lleno de latinismos erróneos desde el principio hasta el fin, escrito por diferentes manos y repleto de correcciones interlineales. Del mismo modo, ya había indicado el carácter defectuoso del instrumento exhibido por sus adversarios, 'utpote nec manu publica confectum nec sigillo autentico roboratum' (A1). ¿Era concebible, preguntaba ahora (revelando de este modo algo del pretendido carácter del instrumento), que alguna cosa de este tipo pudiese haber sido autenticada por un obispo o por un arcediano, es decir, por aquellos 'a quienes el cuidado y la custodia de los asuntos eclesiásticos son confiados' (A11)?

En defensa de las objeciones del presbítero García en lo referente a la falta de credibilidad del instrumento, su letrado habría podido aducir 'Scripta vero', la sentencia firme de Alejandro III que imponía la necesidad de que un instrumento hubiera sido redactado por un oficial público y corroborado por un sello auténtico (línea 4). No obstante, los requisitos que

---

<sup>6</sup>Líneas 3, 21, 82.

contemplaba este decreto eran limitados: únicamente se aplicaría en el caso de que los testigos del acto hubieran muerto ('si testes inscripti decesserint'), y el letrado de los Seis lo advirtió y fue rápido en invocar tal limitación. Ya que, en este caso, los testigos podían ser presentados. Además, el requisito concerniente al oficial público no era incondicional. La costumbre, 'en aquellos lugares', la zona occidental del reino de León, era que *todos* los quirógrafos redactados por un notario fueran considerados válidos, especialmente cuando había testigos que así lo corroborasen. Y no sólo era 'la costumbre el mejor intérprete de las leyes'. Mejorando la decretal de Alejandro III, pudo también ser invocado el decreto del Concilio Laterano IV 'donde se dice que si el juez no puede encontrar a un oficial público podrá servirse de uno o dos hombres idóneos'. 'Y entre nosotros no se encuentra tal oficio público', continuó el letrado de los Seis<sup>7</sup>, antes de apoyarse en un buen número de autoridades de ambas leyes, hecho que había pasado por alto el abogado del presbítero García (B1), y oponerse a las objeciones caligráficas de su adversario sobre la 'diversidad de manos' con una serie de consideraciones en cuanto a las variaciones de plumas y tinta y a los posibles efectos en el escribano de una buena comida (B2), asunto éste último del que su opositor no se molestó a realizar comentario alguno<sup>8</sup>.

Ahora que el letrado de los Seis había puesto en juego el Derecho Romano, su homólogo necesitaba agudizar su intervención. Y lo hizo, con el resultado de que, más allá de la consideración de los aspectos diplomáticos del asunto, se sumergió en un cruce de exégesis sobre la naturaleza de la relación entre ley y costumbre<sup>9</sup> y, referida por el letrado de los Seis, a una decretal sobre la que su oponente pareció pensar que era innecesario responder con fundamento suficiente que el asunto del que trataba era escocés<sup>10</sup>.

Para el presente objetivo se ha hablado ya bastante sobre el alcance de la profesionalidad exhibida por los abogados involucrados en la controversia. No proseguiré aquí con el análisis de las temáticas y argumentaciones desplegadas junto al desarrollo de la discusión de los letrados. Otros desearían seguir la pista de sus disertaciones respecto a temas tan diversos como el funcionamiento de la ley de prescripción, el valor evidente de las proposiciones negativas o las posturas contemporáneas respecto a la alienación de la

<sup>7</sup>Momento en el que volvió a su *quaduplicatio*: 'Sed hic in terra ista, prout dictum est, non sunt publice persone, et ideo adhibere possum ad scripturam aliquam faciendam duos vel tres scriptores diversis temporibus et non nocet dum modo quod scriptum fuit in carta testibus probare possim' (D2). La más antigua evidencia de la que tengo noticias de un oficial activo 'en esos lugares' concierne a don Silvestre, notario público 'por autoridad del papa' y canónigo de Husillos (Palencia), y data de los años 1271-76: *TB*, ff 134v-5v, *ACZ*, 13/59c, 9/2, 9/14, 8/28b (LERA, 813, 849C, 861B, 769B, 423E).

<sup>8</sup>Ad hoc quod dicit quod diversitas manuum in instrumentis non nocet, respondemus quod nocet cum secundum confessionem suam unus scriptor fuerit in utroque instrumento et in eisdem locis littera diversificetur ita quod alia manu facta videtur, et ideo sus[pecta est carta]...' C2.

<sup>9</sup>Para este tema, véase A. GOURON, *Coutume contre loi chez les premiers glossateurs*, en A. GOURON y A. RIGAUDIÈRE (eds.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'état*, Montpellier, Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, 1988, pp. 117-30, esp. p. 119.

<sup>10</sup>Ap. I, C1, n. 127.

propiedad eclesiástica, entre otros. Los historiadores de la frontera hispánica también encontrarían aquí material de interés relacionado con la psicología de sus habitantes. Y, probablemente, todos ellos se inclinarían a especular sobre qué sucedió después de aquel 25 de marzo de 1223, momento en el que nuestra narración concluye con un decepcionado presbítero García ‘petens apostolos’, es decir, solicitando y obteniendo permiso para apelar al obispo.

Mejor aventuraré un modesto camino hacia el mundo en el que estos abogados vivieron, un mundo que parece haber sido descuidado por los historiadores, si bien para los historiadores del derecho, en concreto, debería ser de interés teniendo en cuenta tan sólo la biografía de los dos obispos que rigieron la sede de Zamora durante un período que abarcó la mayor parte del medio siglo más lleno de acontecimientos en la historia jurídica de la Europa occidental. Martín Arias (1193-1217) y Martín Rodríguez (1217-1238), obispos Martín I y Martín II respectivamente, fueron ambos eminentes canonistas<sup>11</sup>. Fue bajo su patrocinio que trabajaron los competentes abogados que aparecen en el caso del presbítero García, abogados que no sólo se sabían al dedillo los textos clásicos —Graciano, la Primera y Tercera Compilaciones, y los textos del Derecho Romano—, sino que, además, eran capaces de enfrentarse a sus adversarios con los recientes comentarios de Laurentius Hispanus y Vincentius Hispanus (textos todavía sin encontrar por la erudición moderna)<sup>12</sup>.

En efecto, a pesar de toda la habilidad técnica mostrada en el manejo del caso del presbítero García, el registro de su narración tan sólo transmite una imagen imprecisa de la importancia de la iglesia de Zamora como centro jurídico durante, antes y después del año 1223. Con tal de obtener una idea de la magnitud de esta actividad se hace necesaria la elaboración de algunas estadísticas. Se incluyen en el Apéndice II y muestran cómo, en los 45 años transcurridos entre junio de 1209 (fecha cuya trascendencia será explicada en breve) y la muerte del Papa Inocencio IV en diciembre de 1254, en no menos de 262 ocasiones, sucesivos obispos de Zamora y miembros del capítulo catedralicio recibieron mandatos papales para ejercer como jueces delegados o fueron nombrados como instructores en 133 pleitos, como mínimo.

Digo ‘como mínimo’ porque, si bien he tenido en cuenta unas 1.600 cartas papales conservadas en archivos españoles y portugueses para este período, así como las correspondientes entradas en los Registros Vaticanos,

---

<sup>11</sup>Para las glosas del primero al Decreto de Graciano, véase S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234): Prodrömus corporis glossarum*; Studi e Testi, 71 (Vaticán City 1937), 11, 53; para las del segundo a la ‘Compilatio I’ y su *Notabilia* de la ‘Compilatio IV’, IDEM, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, “Traditio”, 1 (1943), p. 335; A. GARCÍA Y GARCÍA, *La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano*, en *Repertorio de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 1, Salamanca, Instituto de Historia de la Teología Española, 1967, p. 412.

<sup>12</sup>‘Et ita intelligitur decretalis inducta in extra i. de in integrum resti. Requisiuit, a magistro Laurentio et Vincetio. Dicunt enim...’: D6. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*, CSIC, Delegación de Roma, Roma-Madrid 1956, pp. 73-74; J. OCHOA SANZ, *Vincentius Hispanus. Canonista boloñés del siglo XIII*, Roma-Madrid, CSIC, Delegación de Roma, 1956, 119 (con referencias al único manuscrito conocido del *Apparatus* de la *Compilatio I* de Vincentius, destruido en Leipzig durante la II Guerra Mundial).

hay, con seguridad muchas más que no se han conservado o han escapado a mi atención. Sin embargo, es poco probable que datos adicionales hagan necesaria una revisión sustancial de lo que las conclusiones aquí presentadas sugieren sobre el modelo de contratación practicado desde el interior de la institución de la catedral de Zamora y sobre el número limitado de destinatarios entre los cuales aquellos 262 casos fueron distribuidos, aunque es prácticamente imposible establecer un cálculo más preciso sobre qué límite tuvo el número, dada la casi invariable práctica de la cancillería papal de identificar a los destinatarios de los casos por su oficio más que por su nombre, y al desesperante anonimato de la documentación de los archivos de Zamora<sup>13</sup>. Por ejemplo, en ningún momento del período que nos interesa podemos poner nombre al *magistri scolarum* y, sólo rara vez, a los tesoreros del lugar. Al margen de estas excepciones, sin embargo, y gracias a un laborioso rastreo a través de la documentación del capítulo, ha sido posible identificar a aquellos zamoranos que soportaron el peso de la responsabilidad judicial, concretamente a cinco individuos que, con cierta regularidad, se mantuvieron activos: los obispos Martín I y Martín II, con 23 y 34 casos (nos. 1×25, 28×94), el decano don Juan Juárez con 12 (nos. 103×132), y los chantres don Egas y don García de Uliolo<sup>14</sup> con 12 y 17 (nos. 2×45, 46×120), a los que habría que añadir un sexto individuo bastante más atareado que el resto.

Ese sexto era el maestro Florencio quien, entre 1209, fecha de su primera aparición en el registro capitular, y 1237, año de su muerte, tuvo ciertamente que ser uno de los hombres más ocupados de toda la península. Como 'arcediano de la ciudad' y después como decano, es quien más aparece en los asuntos de la iglesia de Zamora<sup>15</sup>. Su impacto allí fue excepcional. Pero también lo fue el hecho de que, en contraste con sus colegas, el chantre D. Egas y Pedro Mona(n)zino<sup>16</sup>, y el hombre que le substituyó como 'arcediano

---

<sup>13</sup>Donde, con demasiada frecuencia, los instrumentos que cuentan con listas de testigos no están fechados.

<sup>14</sup>Egas estuvo presente en el capítulo desde, como mínimo, febrero de 1182 (*TN*, f. 324r-5r: LERA, 126), pero sólo después de la llegada del obispo Martín I en 1193 ascendió al puesto de chantre (documentado por primera vez en mayo de 1195: ACZ 12/2: LERA, 163). Entre febrero y agosto de 1221, fue sucedido por García quien, a pesar del testamento que redactó en 1230, continuaba activo en noviembre de 1237: Ap. II, nos. 45, 46; CDL, 1922; *TN*, fo. 88v-90r (LERA, 431); véase, más abajo, n. 39.

<sup>15</sup>Continuó como arcediano hasta, como mínimo, septiembre de 1217: ACZ, 17/37 (LERA, 308). Aunque su primera aparición como decano en el registro del capítulo es de febrero de 1219, ya en el mes de junio precedente se había descrito a sí mismo como 'decanus olim archidiaconus': ACZ, 1/15 (LERA, 317); AHN, OO. MM. San Marcos de León, carp. 377/9 - y, probablemente, había tomado el relevo del cargo a comienzos de 1218 ya que (i) de su predecesor en el decanato, el maestro Juan, nada se había escuchado después de junio de 1217, momento en el que redactó su testamento (*TN*, ff. 88r-v: LERA, 305), y (ii) es inconcebible que el distinguido impetrador del mandato de enero de 1218 (Ap. II, no. 30) hubiera confiado la conservación de sus intereses personales a un desconocido.

<sup>16</sup>Numerosos instrumentos del ACZ indican que 'Mona[n]zino' debió ser una forma vulgar latinizada del patronímico 'Munionis' (cast. 'Moniz', o 'Muniz'), un refinamiento lingüístico evidentemente desconocido en la escribanía de la cancillería papal (cf. Ap. II, no. 27). *Petrus* (o Pedro) Moniz aparece por primera vez como testigo en un *acta* capitular en julio de 1181. En febrero de 1182 ocupó el quinto lugar en una lista de 29 o 30 testigos, quizás indicando que era ya un personaje veterano del capítulo: *TN*, ff. 76v-78r, 34r-35r (LERA, 121, 126). En marzo de 1212 se nombraba a un 'Petrus Monazinus presbyter' y, en junio de 1217, 'P. Monzino

de la ciudad', D. Isidoro<sup>17</sup>, no fue allí donde realizó su aprendizaje. Como si se tratara de Palas Atenea saliendo de la cabeza de Zeus, apareció repentina y completamente armado en el capítulo de Zamora. En febrero de 1209, con ocasión de su más temprana aparición documentada en esa institución, ya era arcediano 'de la ciudad'<sup>18</sup>. Así que debemos preguntarnos, ¿de dónde vino? ¿Pudo haber sido uno de aquellos 'sapiens' reclutados 'a Galliis et Ytalia' como profesor para el nuevo *studium* de Alfonso VIII de Castilla en Palencia<sup>19</sup>? A pesar del pionero estudio de Domenico Maffei<sup>20</sup>, es poco lo que sabemos sobre los orígenes y sobre el propio proceso de contratación de este *studium*. Pero sobre los orígenes del proceso de contratación del *studium* contemporáneo de Salamanca aún sabemos menos.

En otro lugar he sugerido que Lucas 'de Tuy', nombre con el que se conoce al cronista leonés por excelencia del período, en realidad no debió tener tal origen, partiendo de la base de que Lucas no era un nombre leonés<sup>21</sup>. Puesto que Florencio tampoco era un nombre común leonés, ¿no es posible albergar dudas similares para el decano de Zamora<sup>22</sup>? ¿No es posible que el maestro Florencio hubiera sido uno más de aquellos extranjeros contratados, un sucesor de los diversos italianos cuya presencia está documentada en el

capellanus' era recordado en el testamento del decano don Juan: *TB*, ff. 103r-v, *TN*, ff. 88r-v (LERA, 279, 305). Aunque debiera parecer que, como mínimo, dos personas de la iglesia de Zamora compartieron el mismo nombre durante aquellos años, el *capellanus* y el canónigo eran en realidad la misma persona (AHN, OO. MM., S. Marcos de León, carp. 377/9; T. MINGUELLA Y ARNEDEO, *Hist. de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, I, Madrid, Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1910, p. 542), y, hacia septiembre de 1225, Roma era consciente de que aquella persona era su tesoro: *Reg. Hon. III*, 5652 (MANSILLA, p. 573). Hacia agosto de 1230 había desaparecido de la escena: *ACZ*, 18/2 (LERA, 427).

<sup>17</sup>Una lista de testigos de septiembre de 1210 menciona a ambos 'D. Ysidorus portionarius, clericus episcopi' e 'Ysidorus clericus domni Munionis Moniz' (el arcediano de Toro), y hacia febrero de 1219, había un canónigo con el mismo nombre; *ACZ*, 17/35; *AHPZ*, 1/15 (LERA, 263, 317). Hacia agosto de 1221 ocupaba el cargo de arcediano, y continuaba vivo en junio de 1238: *ACZ*, 36/4, 12/7 (LERA, 342, 491). Lo que parece ser un añadido en una constitución capitular procedente del pontificado de Martín II (Martín Rodríguez), confirmando la prerrogativa archidiaconal para otorgar iglesias vacantes, parece implicar una división entre Isidoro y el obispo respecto a la cuestión: 'Non negamus tamen quod valde (?) sed raro, scilicet bis vel ter presentaciones clericorum ad ecclesias vacantes inchoatas per archidiaconum Ysidorum domnus Martinus Roderici, olim episcopus, expedit. Non tamen credimus hoc invito archidiacono factum fuisse sed de voluntate dicti archidiaconi processisse. Et si, eo invito, episcopus prefatus illud fecisset, fieret ecclesie et dicto archidiacono iniuria contra antiquas consuetudines quas predecessores sui ecclesie et archidiaconi qui fuerunt pro tempore observaverunt' (*ACZ*, 10bis/4 [*Liber constitutionum*], f. 103ra). La curiosa forma 'Domnus Ysidorus de Xuramio archidiaconus', tal y como edita J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los Fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca: Junta de Castilla y León, 1990, 348, deriva de una evidente mala lectura de '...archidiaconus domnus Ysidorus, et in Tauro archidiaconus magister Iohannes' (*ACZ*, 14/25: LERA, 456).

<sup>18</sup>*ACZ*, 13/14 (LERA, 247).

<sup>19</sup>RODERICI XIMENII DE RADA, *Historia de rebus Hispanie sive Historia Gothica*, VII.34, ed. J. FERNÁNDEZ VALVERDE, CCCM 72, Turnhout, Brepols, 1987, 256.

<sup>20</sup>D. MAFFEI, *Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino da Sesso*, "Rivista Internazionale di Diritto Comune", 1 (1990), pp. 9-30.

<sup>21</sup>P. LINEHAN, *Fechas y sospechas sobre Lucas de Tuy*, "Anuario de Estudios Medievales", 32 (2002), pp. 22-24.

<sup>22</sup>CDL, VII (*Apéndices e índices*), 166, s.v. Florencio. El nombre, y las variantes del mismo, aparecen en seis ocasiones en la documentación de Sahagún de los años 1186-1213: J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1300)*, IV, V, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1991, 1994, nos. 1426, 1464, 1471, 1507, 1526, 1590.

capítulo de Palencia en las décadas previas a su ascenso al status de *studium* de Castilla? ¿No es posible que hubiera sido atraído por el proyecto de la fundación análoga de Salamanca<sup>23</sup>, siendo así adquirido por el seriamente sobrecargado obispo de Zamora<sup>24</sup>? Si tal fue el caso, no debió de ser el primer ejemplo de iniciativa semejante llevada a cabo por el prelado-canonista<sup>25</sup>.

Sea como fuere, el recién llegado a Zamora rápidamente se integró en el lugar. En efecto, en torno al año 1213 estaba tan bien instalado que Martín I convenció al capítulo para otorgarle el uso de la residencia en la que se había acomodado, exento de alquiler y de por vida, con la condición añadida de que, después de su muerte, sus sucesores como arcedianos de la ciudad tuvieran derecho a ocuparla por el precio de cinco maravedíes *per annum*, pagaderos en el aniversario de la persona que, a sus expensas, había adecentado el lugar<sup>26</sup>. En su debido momento, habría mayores compensaciones: ingresos regulares debidos, probablemente, a su próspera actividad legal<sup>27</sup>, sin mencionar la estimulación intelectual fruto de sus relaciones con canonistas tales como Melendo de Osma y Laurentius Hispanus y del canciller real Juan de Soria<sup>28</sup>. Pero, en ese momento, justo después de cuatro años, el maestro Florencio se encontraba en Zamora como en su propia casa.

Tanto si estuvo afincado muy a menudo en Zamora como si no, hay otro asunto que nos interesa. Durante los últimos veintiocho años de su vida, el maestro Florencio estuvo involucrado en numerosos casos, tantos como las dos terceras partes de los remitidos a los jueces de Zamora, un total de 67 sobre 100, sobrepasando con creces al más activo de sus contemporáneos ingleses, Richard de Mores<sup>29</sup>. Y, si bien en muchas de esas causas las partes interesadas vinieron a Zamora a encontrarse con el maestro Florencio<sup>30</sup>, contribuyendo así a la reputación jurídica del lugar, no pocos pidieron al

<sup>23</sup>A. GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, sociedad y derecho*, I, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, p. 49. Sobre la fundación de Alfonso IX, tan sólo disponemos de la enigmática noticia proporcionada por Lucas de Tuy: 'Hic salutari consilio euocauit magistris peritissimos in Sacra Scriptura et constituit scolias fieri Salamantice' (*Chronicon Mundi*, IV:96, ed. E. FALQUE, CCCM 74, Turnhout, Brepols, 2003, 335). Aunque el cronista no aporta pista alguna respecto a la fecha de la idea del rey, probablemente porque la desconocía, los historiadores de la institución la han conocido mejor. Véase H. RASHDALL, ed. F.M. POWICKE y A.B. EMDEN, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, Clarendon Press, 1936, II, pp. 75-6.

<sup>24</sup>Entre 1198 y 1209, Martín I fue el destinatario de todas, excepto una, de las comisiones papales documentadas dirigidas a los jueces de Zamora: *Dhl*, 131, 134, 139, 156, 172, 173, 176, 177, 202a, 203, 213, 251, 254, 282, 284, 293, 298, 299, 304, 305, 326, 333, 335, 337, 354, 366, 408; *CDL*, 1738; *Bul. Port.*, 102, 114, 137. El decano de Zamora, el maestro Juan, estuvo involucrado en ocho de estos casos, la responsabilidad de alguno de los cuales recayó automáticamente sobre Florencio en su sucesión en el cargo.

<sup>25</sup>Véase, más arriba, n. 14.

<sup>26</sup>'...quia predictas domos suis laboribus et expensis pro maiori parte construxit et reparavit': *TN*, f. 66v (LERA, 285).

<sup>27</sup>Para el acostumbrado aunque prohibido gravamen del diez por ciento sobre el pleito ('decima litis'), véase X.3.1.10; J.E. SAYERS, *Papal Judges Delegate in the Province of Canterbury 1198-1254. A study in ecclesiastical jurisdiction and administration*, Oxford, Oxford University Press, 1971, p. 135.

<sup>28</sup>Ap. II, nos. 26, 37, 52, 84, 92.

<sup>29</sup>Canónigo de Merton y prior de Dunstable; véase SAYERS, *Papal Judges Delegate*, pp. 114-16, 296-301.

<sup>30</sup>Por ejemplo, más adelante, n. 167.

decano que viajara lejos del área de influencia de Zamora, como cuando se le encargó que pusiera fin a los conflictos fronterizos entre las diócesis de Guarda y de Coimbra en 1213 (no. 21)<sup>31</sup>, y de Ávila y de Plasencia entre 1217 y 1223 (nos. 28, 57), o en 1233-1234 para establecer los límites de la diócesis de Baeza en la recientemente reconquistada Andalucía (nos. 84, 92), o para atender los asuntos de la iglesia de León en 1225 (no. 64) y del monasterio de Sahagún en 1226 y 1234 (nos. 65, 88). Aunque los acusados tenían garantizado el no poder ser trasladados a tribunales que distaran más de dos días de camino desde sus diócesis, los jueces no quedaban a salvo de tal contrariedad, y al decano el camino de ida y vuelta de Zamora a Baeza le habría llevado no menos de dos semanas<sup>32</sup>.

Y, cuando tales expediciones conducían a un juez fuera del reino de León atravesando fronteras políticas, quedaban patentes los peligros físicos a los que se exponía, además de la distracción consecuente respecto a sus otras responsabilidades<sup>33</sup>. Dejando de lado el hecho de que para los hombres de iglesia leoneses anteriores a la unión de los dos reinos en 1230 Castilla continuaba siendo un país extranjero, Portugal siempre fue un problema. Y no era tan solo que, en común con sus contenciosos hermanos en toda la cristiandad, los prelados portugueses insistieran en que los jueces inspeccionasen personalmente las marcas y los cursos de los ríos del mismo modo que los documentos, todo ello a cargo económico de los inspectores asumiendo a la vez el inherente riesgo personal<sup>34</sup>. Además, persistía el eterno problema de los reyes portugueses. Con Zamora tan estratégicamente situada justo en la frontera de este reino, Roma acostumbraba a confiar en el maestro Florencio y en sus colegas la entrega de sus *ultimata* a los monarcas más rebeldes en defensa de aquellos eclesiásticos sometidos a sus gobiernos arbitrarios (nos. 9-10, 66-68, 78-79, 86, 95). Y mientras que, en mayo de 1227, los tres jueces encargados de intervenir en nombre del obispo de Oporto —el obispo Martín II, el maestro Florencio y el chantre don García— fueron autorizados a tomar a su servicio a religiosos y a otras personas para tal propósito, seis años mas

---

<sup>31</sup>Prefati vero episcopus et archidiaconus Camorenses suis nobis litteris intimarunt quod, cum ipsi, eorum coniudice [*scil.* obispo Martinho de Porto] legitime suam absentiam excusante, partibus ad suam presentiam convocatis, examinassent causam huiusmodi diligenter, ad ipsius Colimbriensis instantiam postulantis ut personaliter ad loca, super quibus questio vertebatur, accederent ac promittentis se solum sufficientes expensas ipsis iudicibus in euendo et redeundo ac limitando daturum...': COSTA, p. 324 n. 440.

<sup>32</sup>IV Lateran, can. 39, decreto *Nonnulli gratia*: X 1.3.28. En 1199, Coria, en la Extremadura leonesa, donde el bando de Compostela había dado a conocer la existencia de su conflicto con Braga sobre la iglesia de Zamora, se encontraba a diez días de distancia de Braga: *Dhl*, 199 (p. 223); R.A. FLETCHER, *The Episcopate in the Kingdom of Leon in the Twelfth Century*, Oxford, Oxford University Press, 1978, p. 201.

<sup>33</sup>Véase la misiva del obispo Martín Arias a sus co-delegados el maestro Mauricio, arcediano de Toledo, y el maestro Miguel, canónigo de Segovia, requiriendo su presencia en la diócesis de Burgos en una serie de casos (sin datar, pero atribuible a 1210; véase Ap. II, nos. 4-8): '... ad presens multis causis impediti quia rex Legionensis uocat nos ad curiam quam in continenti est celebraturus apud Legionem et statim iturus [*sic*] ad colloquium regis Castelle nullomodo possumus interesse' (ACZ, 11/II/8: LERA, 270). Por otro lado, la reunión de las Cortes leonesas aquí aludida no está documentada.

<sup>34</sup>Aunque los jueces tenían cubiertas las dietas, no hay mención alguna sobre los costes del viaje en la decretal correspondiente (X 3.1.10). Cf. más arriba, n. 31.

tarde recibieron instrucciones específicas para encararse en persona con Sancho II<sup>35</sup>.

No obstante, ante todo debían encontrarle. Y esto no era tarea fácil, ya que, tal como sus delegados descubrieron al llegar a la ciudad de Oporto en el invierno de 1237-1238, Sancho II era bastante hábil en evitar encuentros que prometían ser incómodos<sup>36</sup>. Además, según lo escrito por el obispo de Oporto, Pedro Salvadores, en marzo de 1238, el mismo mes en que Gregorio IX respondió al informe de los jueces sobre el escurridizo monarca, el reino de Portugal no era un lugar apropiado para los afines del deán de Zamora. Según don Pedro, distinguido canonista, hablar de una tierra en la que los bandoleros gobernaban, los monasterios se habían convertido en barracones y prostíbulos y el infanticidio y la violación de muchachas sucedían a diario, no se alejaba de la realidad<sup>37</sup>.

Para entonces, el inflexible segador había ahorrado al maestro Florencio enfrentarse a riesgos semejantes<sup>38</sup> —aunque, tal y como el chantre don García y sus colegas, don Gil, el nuevo decano, y el tesorero habían demostrado con la firmeza con la que rechazaron los argumentos esgrimidos por el procurador de Sancho II en la sesión celebrada en el claustro de la catedral de Zamora en el mes de noviembre anterior, la fama jurídica del último decano no había muerto con él<sup>39</sup>. Pero no sobrevivió más allá de doce meses después del traslado del obispo Martín II a la sede de León, en noviembre-diciembre de 1238<sup>40</sup>. Del cuerpo de canonistas del que puede ser considerado como representativo el grupo que testificó la promulgación de una ordenanza por parte de ese prelado en mayo de 1234<sup>41</sup>, sólo encontramos noticias de uno de ellos después de mediados de 1239, Pedro Pedrez, ascendido a arcediano de Toro. Y, a partir de entonces, el número de casos encargados a los jueces de Zamora desciende precipitadamente (nos. 103-124).

Sin embargo, durante los treinta años previos, el capítulo de Zamora había sido, con toda probabilidad, el centro de actividad canónica más dinámico de toda la península en cuanto a volumen de cuestiones dirimidas

<sup>35</sup>Ap. II, nos. 66, 68 ('per aliquos religiosos aut alios quos ad hoc videritis aptiores'), 86 ('ad regem prefatum personaliter accedentes').

<sup>36</sup>...cum idem rex nollet, licet sciret vos esse in eadem civitate, in qua personaliter existebat, aliquatenus vos videre' (Ap. II, no. 98)

<sup>37</sup>L. CACEGA y L. DE SOUSA, *Primeira parte da Historia de S. Domingos, particular do reino e conquistas de Portugal* (1623), pp. 151-152: cit. COSTA, p. 405, n. 516. Cf. P. LINEHAN, *Juan de Soria: unas apostillas*, *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, "VIII Congreso de Estudios Medievales", León, Fundación Sánchez-Albornoz, 2003, p. 386.

<sup>38</sup>La fecha, 1237, es el único detalle que conocemos sobre su extraviado testamento: LERA, 489.

<sup>39</sup>ADP, Mitra da Sé do Porto, Pergaminhos, caixa 1867, doc. no. 7 (en curso de publicación por LINEHAN, *Portugalia pontificia*, de próxima aparición).

<sup>40</sup>*Reg. Greg. IX*, 4594.

<sup>41</sup>Florencius decanus, G. cantor, Ysidorus archidiaconus, I. thesaurarius, P. Petri canonicus, dompnus Parens canonicus Zamorensis': ACZ. 21/2 (LERA, 468); printed J.-L. MARTÍN, *Documentos zamoranos. I. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora, primera parte (1128-1261)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, 115.

por sus jueces. Ciertamente, había destacado por encima del capítulo de Salamanca como (en palabras del decreto de Lyon I) un ‘lugar grande y bien conocido’ en el que debían lidiarse los asuntos legales porque era allí donde ‘haberi valeat iuris copia peritorum’<sup>42</sup>. Así que no es descabellado preguntarse porque Alfonso IX eligió Salamanca y no Zamora como el lugar idóneo para instalar la Universidad de su reino, y porque Fernando III, en abril de 1243, había secundado el ejemplo confirmando ‘aquellas costumbres et aquellos fueros que ouieron las escolares en Salamanca en tiempo de myo padre quando establescio hy las escuelas’<sup>43</sup>. Mientras que las Universidades en Inglaterra se habían desarrollado orgánicamente, y así lo hicieron en gran medida gracias a que Oxford y Cambridge eran los lugares situados dentro de la parte del reino políticamente importante, en la cual se concentraba la actividad jurídica<sup>44</sup>, en el reino de León operaban otras consideraciones. Allí, como en el caso de la fundación de Federico II en Nápoles, en 1224, y la anterior de Alfonso VIII en Palencia, era el monarca quien determinaba el contenido de *haut en bas*<sup>45</sup>. Y, en este proceso, Zamora no logró encontrar apoyo.

Pero, ¿porqué? Evidentemente, no por falta de infraestructura académica. El chantre García de Uliolo, en su testamento de 1230, agradecía encarecidamente a la iglesia de Zamora todas las comodidades de las que se

<sup>42</sup>De acuerdo con los criterios aplicados en el Apéndice II, a Salamanca tan sólo se dan once casos: (i) 3 de agosto de 1209. Obispo (Gonzalo Fernández), F. y V., arcedianos, para dictaminar sentencia los jueces de Zamora en el conflicto de Santa Cruz de Coimbra y ciertos clérigos de aquella casa. *Inter dilectos filios: Dñl*, 408; (ii) 24 de julio de 1224. Maestro Pascual, canónigo, tercer juez en la disputa de Viseu-Idanha. *Cum in causa: Reg. Hon. III*, 5079 (MANSILLA, p. 513); (iii) 27 de marzo de 1230. Obispo (Martín Fernández), decano, para el obispo de Zamora para obispo de Zamora en conflicto con el clero de Toro. *Sua nobis venerabilis: ACZ*, 11/1/8 (LERA, 426); (iv) 6 de mayo de 1234. Obispo (Martín Fernández), asunto de la primacía Toledo/Compostela. *Cum súper causa: Reg. Greg. IX*, 1907 (=AC Toledo, X.8.C.1.1); (v) 31 de agosto de 1235. Obispo (Martín Fernández), con jueces de Zamora, contra el rey de Portugal: Ap. II, no. 95; (vi) 14 Jan. 1236. Repetición de (iv). *Venerabilis frater noster: AHN Cod.* 987B, fo. 111v; (vii) 8 de febrero de 1236. Chantre, con jueces de Zamora, para el prior y el capítulo de Guimarães. Ap. II, no. 96; (viii) 7 de mayo de 1236. Repetición de (iv). *Cum súper causa: Reg. Greg. IX*, 3148 (AC Toledo, X.8.C.1.2); (ix) 26 de enero de 1238. Obispo (Martín Fernández), decano y tesorero, para el Maestre y los freiles de la Orden de Alcántara contra el concejo de Talavera en torno al castillo de Cogolludo. *Dilecti filii magister: I. J. DE ORTEGA ET COTES et al., Bullarium ordinis militiae de Alcántara, olim S. Juliani del Pereiro*, Madrid: Antonii Marin, 1759, 45-6; (x) 23 de febrero de 1239. Repetición de (iv). *Significante venerabili: AC Toledo, X.2.E.1.2*; (xi) 21 de diciembre de 1239. Obispo (Martín Fernández) y chantre, procuradores del obispo de Lisboa. *Cum sicut accepimus: Reg. Greg. IX*, 5009. Cf. I Lyons, c. 2 (‘Praesenti’).

<sup>43</sup>J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1980-1986, III, no. 709. La esencia de las relaciones entre Alfonso IX y su hijo en relación con la fundación de aquel, destinada a los teólogos (más arriba, n. 22), en la cual el estudio de la teología no estaba previsto, resulta todavía poco conocido. Véase RASHDALL, *Universities*, II, pp. 80-81.

<sup>44</sup>R.W. SOUTHERN, *From Schools to University*, en J. I. CATTO (ed.), *The History of the University of Oxford*, I, *The Early Oxford Schools*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 12-17; J.A. BRUNDAGE, *The Cambridge faculty of canon law and the ecclesiastical courts of Ely*, en P. ZUTSHI (ed.), *Medieval Cambridge. Essays on the pre-Reformation University*, Woodbridge, Boydell Press/Cambridge University Library, 1993, pp. 23-25; IDEM, *The Medieval Origins of the Legal Profession. Canonists, civilians, and courts*, Chicago and London, University of Chicago Press, 2008, pp. 237-48 (fundamental). Cf. I. FLEISCH, *Sacerdotium-Regnum-Studium. Der westberiberische Raum und die europäische Universitätskultur im Hochmittelalter. Prosopographische und rechtsgeschichtliche Studien*, Berlin, LIT, 2006, pp. 253-256.

<sup>45</sup>Hasta este punto, RASHDALL, *Universities*, II, pp. 22, 75-77.

había beneficiado desde su juventud ‘tanto en las escuelas como en cualquier otro lugar’ —y, probablemente, por ‘cualquier otro lugar’ se refería a Palencia<sup>46</sup>. Tampoco no debió ser por la más que evidente inclinación de Fernando III hacia el otro aspirante, la ciudad del Tormes. Considerando el número y la duración de las visitas llevadas a cabo por la corte tanto a Salamanca como a Zamora a partir de 1230, no hay motivo aparente para decantarse por una de las dos<sup>47</sup>. ¿Pudo, entonces, haber tenido que ver cierta incomodidad a propósito de lo que el difunto Richard Fletcher describió como ‘the Zamora imbroglio’, ¿la contienda del siglo XII para la autoridad metropolitana sobre la plaza, producida entre la iglesia de Compostela y la de Braga, de una parte a otra de la frontera portuguesa? ¿Surgía tal preocupación ante la posibilidad de que el asunto fuese replanteado, en alguna fecha futura, e invocado como insinuación de algún tipo de hegemonía portuguesa sobre Zamora, de la misma manera que el conflicto por la primacía entre Toledo y Compostela amenazaba con hacerse notar?<sup>48</sup> ¿O fue por una razón diferente del todo, aunque relacionada, es decir, el fracaso de Zamora a la hora de cumplir con uno de los principales criterios para el establecimiento de los *studia generalia*, como más tarde denunció el hijo de Fernando, Alfonso X, en la segunda de sus *Siete Partidas*? ¿Fue la falta de seguridad del lugar a causa de su situación fronteriza? ¿Fue, paradójicamente, el corolario de la misma circunstancia que había contribuido al ensalzamiento de su reputación jurídica durante las tres décadas anteriores en que fue responsable del fracaso de convertir a Zamora en el Cambridge o incluso el Oxford de España<sup>49</sup>?

Difícilmente pudo haber sido a causa de la infiltración de forasteros en el capítulo de Zamora, pues en este aspecto, la iglesia de Salamanca no era ajena al fenómeno<sup>50</sup>. Con todo, según la queja formulada por el obispo Martín

<sup>46</sup>Cum (...) a puericia mea de bonis ecclesie alitus et nutritus ab eadem, non meis meritis set sola sua gratia multa in scolis et alibi receperim beneficia’: *TN*, ff. 88v-89r (LERA, 431). Para las evidencias sobre la presencia de estudiantes de Zamora en Palencia en la década de 1220, véase A. M. BARRERO GARCÍA, *Un formulario de cancellería episcopal castellano leonés del siglo XIII*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, 46 (1976), pp. 671-711, especialmente las cartas 36-37, en las que el obispo M. de Zamora ordena el regreso de los estudiantes desde Palencia a sus parroquias para las fiestas navideñas, y éstos piden permiso para permanecer en las escuelas.

<sup>47</sup>20 y 15 respectivamente, de acuerdo con los datos reconocidamente imprecisos facilitados por GONZÁLEZ, *Reinado de Fernando III*, vols II, III. El itinerario de Alfonso IX entre 1188 y 1230 registra 33 visitas de la corte a Salamanca, y 30 a Zamora: IDEM, *Alfonso IX*, Madrid, CSIC, Instituto Jerónimo Zurita, 1944, pp. 749-827.

<sup>48</sup>La última intervención papal sobre el asunto de Zamora, la de Inocencio III en 1199, había evitado reprobar las reclamaciones *de jure* de Braga (MANSILLA, 199). Inocencio no confirmó los derechos de Compostela sobre Zamora; pero tampoco los denegó: FLETCHER, *Episcopate*, p. 202. Para una explicación más detallada, consúltese O. HAGENEDER, W. MALECZEK y A. A. STRNAD, *Die Register Innocenz III*, II, 2. *Pontifikatsjahr, 1199/1200. Texte*, Rome-Vienna, Osterreichische Akademie der Wissenschaften, 1979, no. 97 (105). Véase también, más adelante, n. 175; P. LINEHAN, *History and the Historians of Medieval Spain*, Oxford, Clarendon Press, 1993, pp. 339-349.

<sup>49</sup>Véase II Partida, 31.2: ‘Et por ende mandamos que los maestros, et escolares, et sus mensageros et todas sus cosas sean seguros et atreguardos en viniendo a los estudios, et en estando en ellos et en yendose para sus tierras...’ (ed. Real Academia de la Historia, Madrid: La Imprenta Real, 1807, II. 340-1).

<sup>50</sup>P. LINEHAN, *El cardenal zamorano D. Gil Torres y la sociedad zamorana de su época*, “2º Congreso de Historia de Zamora”, II, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo»; Diputación de Zamora; UNED-Zamora, pp. 69-89.

II en Roma, en mayo de 1233, la situación de Zamora era ciertamente preocupante. Concretamente, en la instigación del legado papal, el cardenal John de Abbeville y de los cardenales españoles Pelayo Gaitán y Gil Torres, el obispo informó que, durante los diecisiete años anteriores, no menos de treinta beneficios capitulares habían sido concedidos a extranjeros por disposición papal, a consecuencia de lo cual, no quedaba ninguno disponible para recompensar a los zamoranos que habían dedicado toda su vida al servicio de la institución<sup>51</sup>. Ahora bien, si tal era la situación (y la protesta fue repetida al año siguiente, en términos aún más elevados)<sup>52</sup>, era aquí donde se hallaba el precio a pagar por las ventajas de las que se había beneficiado el lugar como consecuencia del acceso de personas como el Maestro Florencio con sus seguidores en las altas esferas<sup>53</sup>. Si era así, los sucesores de García de Uliolo, aquel estudiante de la generación anterior, se veían empujados a hacer carrera en cualquier otro lugar.

Y, durante la vacante episcopal que siguió al traslado de Martín II a León, las cosas empeoraron aún más ya que, durante la mayor parte del quinquenio previo a la confirmación de Salamanca como *studium generale* por parte de Fernando III, durante el crucial quinquenio en que el obispo de Zamora habría estado presionando en aquella dirección en nombre de la ciudad, quedaba incluso poco claro si Zamora tenía o no un obispo. Si bien don Pedro había sido elegido poco después de la marcha de su predecesor como fruto de, posiblemente, alguna estratagema diplomática de Fernando III y, ciertamente, debido a los veintidós meses en que el oficio papal estuvo vacante, desde agosto de 1241, según la curia papal, era todavía 'obispo electo' allá por julio de 1243<sup>54</sup>. Y, para entonces, ya habían pasado tres meses

---

<sup>51</sup> 'auctoritate etiam venerabilis fratris nostri .. Sabinensis episcopi tunc in partibus illis legationis fungentis officio, necnon et ad preces bone memorie episcopi Albanensis et dilecti filii nostri Egidii Sanctorum Cosme et Damiani diaconi cardinalis...': *Reg. Greg. IX*, 1318.

<sup>52</sup> *Ibidem*, 2009.

<sup>53</sup> En 1267, el decano de León, el maestro Johán, anuló la provisión de Reliegos (dióc. de León), valorada en ochenta maravedís de oro, 'por auctoridad del bispo de Sabina que fura legado de Roma en Espanna' [Cardenal Juan de Abbeville en 1228-1229] 'a mestre Florenz, que estuencia vera dean de Zamora, e por so companero el chanre desse lugar' (viz. D. García): CDL, 2268. Cf. P. LINEHAN, *A papal legation and its aftermath: Cardinal John of Abbeville in Spain and Portugal, 1228-1229*: I. BIROČCHI et al., *A Ennio Cortese*, Roma, Il Cigno, 2001, II, pp. 236-256.

<sup>54</sup> IAN/TT, Sé de Coimbra, 2a incorporaçãõ. mç. 42, doc. 1733 (*Sua nobis* [11 de julio de 1243]). En el mejor de los casos, la situación de la sede de Zamora entre 1238 y 1243 es poco clara, debido a que la información aportada por las listas de *confirmantes* de los privilegios reales publicadas por GONZÁLEZ, *Reinado de Fernando III*, están viciadas por la inclusión de detalles de dudosa autenticidad. De esta manera, el 18 de octubre de 1239 don Pedro quedaba registrado tanto como 'episcopus' (no. 651) como 'electus' (nos. 652-654), y, el 25 de noviembre de 1239, en una copia de Ubeda, vuelve a aparecer 'Martinus episcopus' (no. 656; J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección documental del Archivo Municipal de Ubeda. I. (Siglo XIII)*, Granada 1990: Universidad de Granada/Ayuntamiento de Ubeda, no. 5), mientras que 'Petrus electus' queda autenticado por la cancellería (GONZÁLEZ, no. 657). Sin embargo, el conflicto entre 'Petrus episcopus' el 22 de diciembre de 1239 (no. 663) y 'Petrus electus' el 9 de julio de 1240 (no. 664), es más difícil de resolver ya que, aunque el no. 664 deriva de un cartulario, el error al copiar 'episcopus' por 'electus' es menos verosímil que si hubiese sido al contrario, 'electus' por 'episcopus'. En este sentido, la fecha más antigua documentada en la que Pedro I aparece ya como obispo es el 17 de septiembre de 1240 (no. 666). En la misma Zamora, el registro de las constituciones capitulares de la iglesia (ACZ, 10bis/4) parece indicar un cuestionamiento de la autoridad de don Pedro en algún momento del otoño de 1239, ya que mientras que el 1 de julio

desde que Fernando III hubiese concedido su carta de privilegio a favor de las escuelas de Salamanca.

Aún daríamos mucho más a conocer de lo que hicimos sobre la relación de Fernando III con los obispos de Salamanca durante el período de Martín I y Martín II, guardianes de la sede de Zamora y, especialmente, durante los cruciales años de 1229 a 1245 en los que se inscribe el pontificado de Martín Fernández, a quien, según Julio González, ‘se atribuye la construcción del primer edificio que ha tenido la Universidad [de Salamanca]’<sup>55</sup>. Según González, Martín Fernández era el segundo miembro de una dinastía episcopal, precedido por su hermano Gonzalo Fernández y sucedido por su sobrino Pedro Pérez, quien, habiendo ascendido a través de la cancillería de Alfonso IX del rango de notario al de canciller entre 1202 y 1230, se dedicó, a partir de entonces, a los asuntos de la naciente Universidad en condición de *magister scholarum* de Salamanca, gobernando la sede desde 1247 hasta 1263<sup>56</sup>.

De hecho, la descripción de González de la sucesión de la sede en posesión de una única familia es demostrablemente equivocada<sup>57</sup>, así como su suposición de que cualquier eclesiástico del siglo XIII podría haber permanecido en activo como mucho durante sesenta años desafía lo creíble<sup>58</sup>. Dentro de la tranquila sucesión episcopal por él idealizada, ni tan siquiera es

de 1239 eran aprobadas nuevas constituciones ‘a domno P. dei gratia Zamorensi electo et confirmato [pero, ¿por quién fueron confirmadas?] et a capitulo Zamorensi’ (ff. 94vb-95va), a mediados de noviembre de 1239, y de nuevo a mediados de abril de 1240, fueron sancionadas nuevas constituciones más completas sólo ‘a capitulo’ (ff. 100va, 100vb). Don Pedro todavía era *electus* en abril de 1242 (ACZ, 18/2: LERA, 516). El recuerdo en su lecho de muerte de la visita que hizo al rey en Burgos ‘post confirmationem obtentam (...) ut decens erat’ (ACZ 13/46 [LERA, 602], cit. P. LINEHAN, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, p. 114, n. 6) no ayuda a definir el período entre la elección y la confirmación. Puesto que no hay indicio alguno de conflicto en el proceso de elección en Zamora con motivo del traslado de Martín II a León (*ante* Nov. 1238; *Reg. Greg. IX*, 4594), la razón del retraso no es evidente, aunque debe ser observado que, recientemente, Fernando III se había salido con la suya con el papa obstruyendo la ocupación de la sede de León por su canciller (LINEHAN, *Juan de Soria*, pp. 377-378).

<sup>55</sup>Alfonso IX, p. 60.

<sup>56</sup>*Ibidem*, pp. 483, 486-491.

<sup>57</sup>Como advirtió V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, I, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1970, p. 71, el ‘M. Fernandi archidiaconus’, mencionado como hermano del obispo Gonzalo Fernández en junio de 1220, permanecía activo como arcediano en octubre de 1236, seis años tras el inicio del pontificado del obispo Martín Fernández. Véase J.L. MARTÍN MARTÍN *et al.*, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, pp. 146, 183, 193. Pero, ¿cuál de ellos era el ‘M. Fernandi’, canónigo de Salamanca, cuyo silencio fue supuestamente recompensado por el obispo Gonzalo con el arcedianato de la iglesia en 1218/1219, en compensación por el silencio cuando el obispo había sido acusado de una larga serie de crímenes (‘qui symoniacus, periurus illegitime natus, dilapidator, concubinariis, ebriosis et multis aliis criminibus irretitus, ac vinculo excommunicationis astrictus divina celebrare officia ... presumebat’: MANSILLA, p. 252)? ¿Su hermano?

<sup>58</sup>El ‘Petrus Petri canonicus [de Salamanca]’, registrado como ‘nepos’ del obispo Gonzalo Fernández en junio de 1220, no puede haber sido el mismo hombre que el arcediano de Salamanca de igual nombre presentado como ‘tenen[s] cancellariam’ en enero de 1217, *Alfonso IX*, no. 342 (p. 451). Véase la fusión de ambos y la confusión restante en BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, pp. 70, 74.

tenida en cuenta la efímera actividad llevada a cabo por el breve intruso Pelayo, trasladado allí desde la sede palestina de Lydda en 1227<sup>59</sup>.

Sin embargo, hay una alternancia continua apreciable. Cuando el control del reino de León pasó a Fernando III, en 1230, hacía tiempo que estaba establecida la tradición de colonización del capítulo de Salamanca por parte de miembros de la iglesia de Compostela y, ciertamente, a juzgar por las quejas que dirigieron a sucesivos pontífices era opresiva para los lugareños tanto de la diócesis como de la ciudad<sup>60</sup>. De acuerdo con esta misma tradición, el arzobispo Bernardo había colocado recientemente al obispo de Lydda en la sede tras el fracaso experimentado por el capítulo al tratar de solucionar el problema por sí mismo<sup>61</sup>. No se habrían dañado las perspectivas de don Pelayo por sus conexiones gallegas, ya que Fernando III era notablemente favorable a los gallegos<sup>62</sup>. Y, por encima de todo, estaba la reputación disfrutada por la iglesia de Compostela por su buena escritura latina, cuyo conocimiento era esencial para el personal de la cancillería real<sup>63</sup>. En las previsiones de los reyes de León, Compostela y su dependencia respecto a Salamanca constituía un tipo de situación falsa.

El hecho de que, en enero de 1217, Pedro Pérez, por aquel entonces arcediano de Salamanca pero compostelano de origen, tuviera el control de la cancillería puede arrojar algo de luz sobre el declive de Zamora por debajo del horizonte peninsular. Hacia 1217, y durante las dos o tres décadas siguientes, las cancillerías de los reinos de León y de Castilla se hallaban inmersas en la sustitución del latín por formas del vernáculo como lenguas de uso común en los asuntos ordinarios. Y aunque, evidentemente, este era un proceso dirigido desde arriba, los gobernantes y sus ministros no estaban actuando sin razón aparente. Bien al contrario, respondían a las necesidades de la gente común de Castilla y de León, tanto eclesiásticos como laicos, y a la creciente separación respecto al uso de la lengua latina de la época, como bien ilustra la propia documentación zamorana aquí analizada en una de las objeciones del presbítero García al quirógrafo impugnado, a saber, la que se refería al hecho de que estuviera ‘lleno de falsos latinismos desde el comienzo hasta el final’<sup>64</sup>. Sin embargo, más relevante aún es el hecho de que la objeción del presbítero García fracasase ante la interpretación del juez del caso. En opinión del arcediano Isidoro, las imperfecciones lingüísticas en un documento latino no debían necesariamente implicar su falsedad. También merece consideración el hecho de que, si bien los procesos del tribunal del arcediano estaban

<sup>59</sup>Reg. Greg. IX, 101; LINEHAN, *Spanish Church*, p. 19.

<sup>60</sup>BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, pp. 59-68.

<sup>61</sup>...cum (...) canonicis eiusdem ecclesiae ad eligendum nequentibus concordare in unum eligendi potestas fuerit ad prefatum archiepiscopum devoluta’: ASV, Reg. Vat. 14, f. 15v, no. 101 (Reg. Greg. IX, 101).

<sup>62</sup>En 1223, Honorio III había devuelto al obispo *in partibus* ‘redditus quos hactenus in Auriensi ecclesia dinosceris habuisse’: Reg. Hon. III, 4197 (MANSILLA, p. 430). Cf. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I., p. 73.

<sup>63</sup>R. WRIGHT, *A Sociophilological Study of Late Latin*, Turnhout, Brepols, 2002, p. 259.

<sup>64</sup>‘a principio usque ad finem plenum est falsa latinitate’: Ap. I, lin. 17.

registrados en latín, tal y como correspondía a un tribunal eclesiástico, el mismo registro revela que por lo menos parte del instrumento al que se oponía el presbítero García estaba escrito en castellano, siendo el significado de la cláusula ‘que sean felegreses todos aquellos que i moraren’ la única aclaración concreta requerida por el docto juez<sup>65</sup>. Todo esto sucedía en 1223.

En el año siguiente, esta vez como juez delegado de un conflicto del que se había venido ocupando desde hacía tiempo, don Isidoro participó en otro caso que giró en torno a la capacidad de leer y escribir latín. Diego Rodríguez y su esposa habían impetrado a la cancillería papal la expedición de cartas contra el abad de Arbas. Pero las cartas tenían fallos. Además de equivocarse en la identificación de la esposa por el nombre, usaban erróneamente el plural donde se requería el singular y, por tales errores el abad había conseguido anular los procedimientos del tribunal<sup>66</sup>. Sin embargo, Honorio III rechazó las protestas del abad, desestimó los deslices de escritura y ordenó a los jueces avanzar en su investigación sobre la protesta del demandante<sup>67</sup>. A pesar de todo, el sumo pontífice estaba dispuesto a pasar por alto los solecismos de tercera forma cometidos en la lengua de la Iglesia Universal<sup>68</sup>.

En 1223-1224, Zamora y el reino de León se hallaban en una encrucijada lingüística, y la habilidad dialéctica mostrada por el abad de Arbas no era la regla sino la excepción. La lista autógrafa de testigos de una resolución acordada entre M., arcediano de Toro (debe ser Munio Muniz) y el eternamente problemático clero de aquel lugar manifiesta el punto exacto en el que, a este respecto, se encontraba la segunda ciudad de la diócesis de Zamora entre los años 1216 y 1219. El primero en firmar fue el arcipreste Martinus, quien despachó los procesos con un incierto ‘confirmo anc compositionem’. Tras él venía el rector (o alguien con un cargo similar) de San Lorenzo (el pergamino está dañado en este punto) con ‘han compositionem’, y su colega de Santa Trinidad con ‘hanc compositionem’. En cuarto lugar, el rector de San Juan corregía el rumbo con un confiado ‘hanc compositionem’, y, después, cada uno de los restantes dieciocho firmantes seguía el ejemplo religiosamente, copiando (y en algunos casos copiando con una dedicación casi penosa) lo que el anterior había escrito. No cuesta

---

<sup>65</sup> Ap. I, lin. 82.

<sup>66</sup> Ap. II, no. 59: ‘quia nomen uxoris predicti militis non erat in litteris ipsis expressum, et quia erat in latinitate peccatum iniuriandi uerbo pluraliter posito, ubi poni singulariter debuisset...’

<sup>67</sup> ‘... Nos ergo litteras ipsas, quas ueras esse comperimus, licet in predicto uerbo fuerit uicio scriptoris erratum uobis sub bulla nostra remittentes inclusas, discretioni uestre (...) mandamus quatinus non obstantibus occasionibus supradictis in negotio ipso iuxta earundem continentiam litterarum ratione preuia procedatis’: *ibidem*.

<sup>68</sup> Irónicamente, el texto corregido del mandato, tal y como ha sido editado, también está repleto de graves errores, tanto diplomáticos como gramaticales: ‘Cumque super hoc ad bone memorie cantorem Zamorensem et uos filii archidiaconi, et te filii Ysidore, tunc canonico Zemorensi, commissionis litteras a sede apostolica impetrarunt...’. No he podido establecer en qué preciso momento, entre noviembre de 1224 y alguna fecha de 1991, tales errores fueron introducidos en el texto.

imaginar las caras de algunos de estos dieciocho, uno tras otro, concentradas en la tarea de anotar lo propio<sup>69</sup>.

Volviendo sobre lo dicho, Zamora y el reino de León se hallaban en una encrucijada lingüística. Mejor dicho, se hallaban en un cruce en T lingüístico cuyas diversas implicaciones han sido recientemente estudiadas tanto intensa como provechosamente<sup>70</sup>. Sin embargo, un cruce en T que, con la unión de los reinos de León y Castilla en 1230 en la persona de Fernando III, se convirtió en el emplazamiento ideal para una super-autopista diseñada para borrar cada rasgo característico del paisaje existente anteriormente, tanto organizativo como lingüístico. Pues concomitantemente a la sustitución del idioma previamente usado por las cancillerías nacionales se producía, en paralelo, el desplazamiento de los respectivos cancilleres *ex officio* de los dos reinos, los arzobispos de Toledo y Compostela, por un único canciller del ahora único reino, personificado en la figura de Juan de Soria, sucesivamente obispo de Osma y de Burgos<sup>71</sup>. En 1218, el arzobispo Pedro Muñoz de Compostela tenía las miras puestas en la ‘cancellaria vel capellania Regis Castelle’<sup>72</sup>. Hacia el año 1230 las cosas habían cambiado. ‘Allá van leyes do quieren reyes’. Y lo mismo se fueron abogados, cancillerías y *studia*.

Con Juan de Soria volvemos al asunto de Zamora-Salamanca, si bien es cierto que aquí nos hallamos sobre un terreno resbaladizo ya que, hasta donde soy consciente, no hay ninguna relación evidente en la preferencia de Juan de Soria con respecto al paradero del *studium generale* leonés. Tan sólo podemos especular respecto a esta cuestión estableciendo una analogía con lo que empezamos a conocer, dentro de la diócesis de Osma del obispo Juan, sobre el desarrollo de Soria como alternativa al *studium generale* castellano de Palencia. Tal como acabó sucediendo, cuando Palencia entró en declive, Soria no la reemplazó, por lo menos, no en este papel. Lo que esta última hizo en su lugar fue desarrollarse como seminario para el servicio civil<sup>73</sup>. Nuevamente por analogía, ¿no puede haber sido su tradición de servicio civil la que recomendó Salamanca tanto a Fernando III como a su canciller?

Queda pendiente otro asunto. El maestro Florencio y sus contemporáneos vivieron en un tiempo en el que no solamente había cambiado el idioma de los gobernantes, sino también los puntos de referencia del Derecho

<sup>69</sup>ACZ, 36/6 (LERA, 386, atribuyéndole la fecha [1216-1224]. La fecha aquí propuesta es determinable a partir de evidencias internas. Véase, más abajo, n. 161.)

<sup>70</sup>Véase D. LOMAX, *La lengua oficial de Castilla*, “Actele celui de-al XII-lea Congres Internațional de Lingvistică și Filologie Romanică”, 2, Bucarest, Editions de l’Académie de la République Socialiste de Roumanie, 1971, pp. 411-17; R. WRIGHT, *Latin and Romance in the Castilian chancery (1180-1230)*, “Bulletin of Hispanic Studies”, 73 (Liverpool, 1996), pp. 121-123; IDEM, *El Tratado de Cabreros (1206): estudio sociofilológico de una reforma ortográfica* [“Papers of the Medieval Hispanic Research Seminar”, 19], London, Queen Mary and Westfield College, 2000, pp. 99-116; F.J. HERNÁNDEZ, *Sobre los orígenes del español escrito*, “Voz y letra”, 10 (1999), pp. 133-166, esp. pp. 152-153.

<sup>71</sup>Para más información, véase LINEHAN, *Juan de Soria*; IDEM, *Don Rodrigo and the government of the kingdom*, “Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales”, 26 (2003), pp. 87-99.

<sup>72</sup>MANSILLA, no. 132.

<sup>73</sup>LINEHAN, *Juan de Soria*, pp. 388-389.

canónico con el que habían demostrado ser expertos tanto en la administración como también, en el caso de dos de los obispos de Zamora, en la dilucidación de cuestiones legales (aunque incomparables con el nivel alcanzado por sus colegas de Compostela y Galicia)<sup>74</sup>, hasta que, de golpe, la publicación de las decretales Gregorianas en 1234 dejaron redundantes las compilaciones de las que tanto ellos como las partes enfrentadas en el caso de ‘S.’ y otros *versus* el presbítero García habían dependido. Ciertamente acostumbrados a servir a más de un maestro y a trabajar con más de un sistema de leyes, ahora se oponían a la posibilidad de hacerlo en más de un idioma. Había dos mundos simultáneamente invertidos.

¿Y qué se hizo de ellos? ¿Qué se hizo de los sucesores del maestro Florencio y de sus colegas? Tal y como evidencia el Apéndice II, después de 1243 el reclutamiento de miembros del capítulo de Zamora como jueces delegados papales disminuye bastante rápido. Los demandantes que anteriormente habían optado por los jueces de Zamora según el peculiar sistema, a nuestros ojos, por el que los querellantes tenían permitida tal libertad, ahora buscaban en otros lugares<sup>75</sup>. ¿Qué se hizo, entonces, de la siguiente generación de juristas zamoranos?

En gran medida, la respuesta a esta pregunta dependió de la edad de cada uno de ellos. Para los más jóvenes que podían permitírselo, o para aquellos a quienes el capítulo estaba dispuesto a tener en cuenta —y que debieron de ser pocos, si las circunstancias continuaban tal y como el obispo Martín II las describiera en 1233<sup>76</sup>— Salamanca, justo a sesenta kilómetros al Sur, debió de ser un punto de atracción, siendo dudoso pensar que muchos de ellos optaran por lo que García de Uliolo había hecho cuarenta años atrás. Aquí radica la principal diferencia entre la Zamora de 1200 y la de 1240. Es más, cuando don Suero Pérez, en 1255, llegó a la ciudad como nuevo obispo

---

<sup>74</sup>Véase A. GARCÍA Y GARCÍA, *Canonistas gallegos medievales*, “Compostellanum”, 16 (1971), pp. 114-116; IDEM y I. VÁZQUEZ JANEIRO, *La biblioteca del arzobispo de Santiago de Compostela, Bernardo II (†1240)*, “Antonianum”, 61 (1986), pp. 547-548, 561-563; M. BERTRAM, *Gallecia unde duxi originem. Johannes Hispanus Compostellanus (de Petesella) und seine Dekretalensumme (ca.1235/36)*, in P. LINEHAN, ed., *Law, Life and Letters: Historical Studies in Honour of Antonio García y García* [“Studia Gratiana”, 28, Rome, LAS, 1998], pp. 89-119. Para los orígenes gallegos del primero de los dos obispos de Zamora llamados Martín, el protegido del arzobispo de Compostela Pedro Suárez de Deza, véase A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la santa iglesia de Santiago de Compostela*, V, Santiago de Compostela: Seminario Conciliar Central, 1902, pp. 40-41, 117-118.

<sup>75</sup>Por ejemplo, en la colegiata de Guimarães a los dignatarios de las iglesias de Guarda, Porto y Salamanca: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mc. 1, docs. 39, 41; mc. 2, doc. 10. Cf. Ap. II, nos. 70-75, 96, 101-2, 106-7. Para el procedimiento, véase SAYERS, *Papal Judges Delegate*, pp. 54-58, 109-112, y, del año 1282, la carta del arzobispo John Peckham de Canterbury a sus procuradores de Roma calificando como ‘boni’, ‘mejores’ y ‘optimi’ a los jueces por él propuestos en los casos en los que tenía algún interés: *Registrum epistolarum fratris Johannis Peckham, archiepiscopi Cantuariensis*, ed. C. MARTIN, I, Rolls Ser., London: Longman, 1882, p. 280. Ninguno de los mandatos originales aquí examinados muestra señal alguna de haber sido contradicho en la *audientia publica*. No obstante, para el objeto de este trabajo la ausencia de información en ese sentido es irrelevante.

<sup>76</sup>Véase, más arriba, n. 51.

trayendo consigo ‘muchos buenos libros’ tanto de leyes como de teología, descubrió un desierto cultural —o eso insinuaría más adelante<sup>77</sup>.

Ciertamente, ahora nos enfrentamos a la cuestión de que, durante estos años, ni en el testamento de García de Uliolo ni en el de ningún otro canónigo o dignatario del lugar hallamos mención alguna ni a libros específicos ni a libros de ningún tipo, si bien encontramos ganado, utensilios de cocina, el contenido de sus *bodegas* y, en una ocasión, una ‘cama dorada’<sup>78</sup>. Más aún, incluso al final de la década de 1280, los escasos trabajos de derecho canónico inventariados en el tesoro de la iglesia provenían todos ellos de un siglo atrás<sup>79</sup>, con no más de una única copia de Graciano o de las Decretales Gregorianas y ningún texto específico de derecho civil, ni tan siquiera uno del tratado procesal de Tancredo, su *Ordo iudiciarius*, que debió haber estado al alcance del arcediano don Isidoro en 1223<sup>80</sup>. No obstante, ni en ésta ni en ninguna otra fecha puede valer el argumento del vacío bibliográfico. Por un lado, es posible que las obras más recientes no hubiesen sido registradas en el inventario del tesoro por encontrarse en préstamo a miembros del capítulo durante el tiempo en el que éste fue elaborado, como ocurrió en el capítulo de Toledo unos diez años atrás<sup>81</sup>. Por otro lado, queda fuera de toda duda que el decano don Juan (†1217) fuera un jurista competente. También está documentado que, en 1281, su sucesor en el cargo, Pedro Juanes, había transmitido a su sobrino copias de tan indispensables autoridades<sup>82</sup>. Además, da la impresión de que, mientras los canónigos y dignatarios individuales tenían la costumbre de legar trabajos de teología a la biblioteca capitular<sup>83</sup>, ellos disponían de otros medios, que sus testamentos no revelan, de acceder a demanda, a los títulos legales<sup>84</sup>.

<sup>77</sup>P. LINEHAN, en LINEHAN y J. C. DE LERA MAÍLLO, *Las postrimerías de un obispo alfonso. Don Suero Pérez: el de Zamora*, Zamora, Semuret, 2003, p. 22.

<sup>78</sup>*Ibidem*, 40. Sobre lo ya aludido, debe considerarse así mismo el testamento del decano don Juan (junio de 1217): ‘Ecclesie Sancti Spiritus relinquo mulam mozellam et ruciam ad extrahendam aquam de noris et lectum meum cum apparatu suo et duo parva brevaria et maiorem sarraginem ferream et maiorem caldariam et ollam cupream’ (TN, f. 88v: LERA, 305). Véase la descripción global, ‘omnes libros meos’, en el testamento del obispo Martín I (junio de 1223): LÓPEZ FERRÉIRO, *Hist. Santiago de Compostela*, V, Ap. XII, p. 36.

<sup>79</sup>Concretamente, copias de la ‘Compilatio I’, una segunda copia parcial del mismo trabajo, la ‘Colección en 74 títulos’, el *Summa Decreti* de Johannès Faventinus (c.1171), y dos trabajos no identificados de Ivo de Chartres: M. GUADALUPE, *El tesoro del cabildo zamorano: aproximación a una biblioteca del siglo XIII*, “Studia Historica. Historia Medieval”, 1/2 (1983), pp. 169-70, 175.

<sup>80</sup>F. C. BERGMAN (ed.), *Pillii, Tancredi, Gratiae libri de iudiciorum ordine*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1842, esp. pp. 142-146.

<sup>81</sup>F. HERNÁNDEZ y P. LINEHAN, *The Mozarabic Cardinal. The life and times of Gonzalo Pérez Gudiel*, Florence, SISMEL/Edizioni del Galluzzo, 2004, pp. 123 n. 59, 167-168.

<sup>82</sup>Ap. II, nos. 1×22; TB, f. 160r (LERA, 931)

<sup>83</sup>GUADALUPE, *El tesoro*, p. 174, nos. 5-7.

<sup>84</sup>Si bien en el caso del testamento del canónigo Parens (abril de 1242) se aludía a un procedimiento: ‘Quamdam donationem fatio predictis pueris, secundum quod continetur in quadam cedula, sigillo meo et capituli sigillata, que sic incipit: “Ego Parens, canonicus Zamorensis et cetera” (...) De mobilibus vero meis dispono per testamentum, secundum quod continetur in alia cedula, sigillo domini electi et capituli Zamorensis et meo communita. Omnia alia que specialiter a me legata non sunt vel donata, sint in dispositione predictorum executorum, ut inde faciant secundum quod viderint expedire, quia ipsis communicavi aliqua secreta mea’:

Pero aquello que se desprende de las constituciones del capítulo es que la condición cultural de Zamora en la década de 1240 era considerablemente más saludable de lo insinuado por el obispo Suero Pérez, un invencible cascarrabias que, hacia el final de su vida, con tal de enfatizar la magnitud de su contribución al enaltecimiento del lugar, decidió representar con los más oscuros de los colores la situación de la sede en los días de su llegada<sup>85</sup>. A partir de ellas sabemos que, en abril de 1240, el capítulo acordó permitir a aquellos de sus miembros, a quienes había debidamente licenciado, continuar con sus estudios a sueldo completo por más de cinco años<sup>86</sup>: una generosa provisión en una tierra en la que, en aquel momento, escaseaba seriamente el dinero.

Cabe resaltar que el obispo del momento, o el obispo electo, no formó parte de la resolución de tal concesión. La institución que aprobó la medida era acéfala<sup>87</sup>. Pero no era imprudente. Era bien consciente de los problemas que podían surgir, tal y como indicaban las dos salvedades incluidas en su constitución. Cualquier miembro de las escuelas que desease visitar la curia papal podía hacerlo, pero sólo por un período máximo de dos meses, incluyendo el viaje de ida y vuelta. Si permanecía por más tiempo, salvo por enfermedad, la pecunia que recibía del capítulo se le descontaría *pro rata*<sup>88</sup>.

Estas disposiciones pueden ayudar a explicar donde fueron muchos de aquellos prósperos juristas después de la muerte del maestro Florencio en 1237, así como la marcha de León del obispo Martín II en noviembre de 1238<sup>89</sup>. Habían ido a Roma, y lo habían hecho llevando consigo la destreza jurídica que, hasta finales de la década de 1230, había sido tan efectivamente desplegada en el reino de León. Y es que mientras en Zamora, en 1240, no había un obispo firmemente constituido que hiciera prosperar sus carreras, en Roma había un cardenal zamorano con veintiséis años de experiencia curial que le respaldaban y otros catorce aún por llegar.

En otro lugar he intentado proporcionar algunos datos sobre la carrera y actividad de Gil Torres, cardenal diácono de San Cosme y San Damián, y sobre su papel en el desarrollo del sistema de las provisiones papales a costa de las colaciones ordinarias de las que el obispo Martín II se había quejado en

ACZ, 18/5 (LERA, 516).

<sup>85</sup>LINEHAN y LERA, *Las postrimerías de un obispo alfonsino*, pp. 45-50.

<sup>86</sup>Item, statutum est a capitulo ut quando aliquis de personis, canonicis vel portionariis iverint ad scolās, petita licentia et obtenta, habeat portiones suas per quinquennium, a die recessus sui quinquennio computato: ACZ, 10/4, f. 101ra.

<sup>87</sup>Véase, más arriba, n. 54.

<sup>88</sup>Et si existens in scola curiam visitaverit, liceat ei ibi manere per duos menses, si voluerit, computato in his duobus mensibus tempore eundi et redeundi et in curia existendi. Et si maiorem ibi traxerit moram, nisi infirmitate detentus, quanto tempore plus ibi permanserit tanto sibi portio subtrahatur: ACZ, 10/4, f. 101ra.

<sup>89</sup>Aunque debió haber sido fortuito, es significativo el hecho de que en el mismo mes en el que Gregorio IX aprobara el traslado de Martín Fernández, privando así a Zamora de su obispo canonista, sancionara también la elección de Juan Arias como arzobispo de Compostela en sucesión de Bernardo II (sobrino del canonista Bernardus Compostellanus Antiquus), habiendo previamente declinado la candidatura del obispo canonista de Orense, Laurentius Hispanus, 'eo quod multi in eadem ecclesia reperiebantur idonei': *Reg. Greg. IX*, 4177, 4588.

1233, identificando al cardenal como uno de los tres prelados responsables de perjudicar las perspectivas de promoción de los lugareños<sup>90</sup>. Éste no era un problema único de Zamora. Se extendía a lo largo de la península, pero también mucho más lejos. La iglesia de Salamanca también lo padecía —aunque, en aquélla, era el arzobispo de Compostela el responsable de la situación y el cardenal Gil Torres quien proporcionó consuelo<sup>91</sup>. Y, ya para 1233, los zamoranos de origen, junto a muchas otras promesas peninsulares, estaban reparando el daño viajando a la curia papal y entrando a formar parte de la curia del cardenal zamorano. Después de 1238, la larga vacante episcopal simplemente incrementó el flujo del tráfico. De ahí las nuevas prácticas restrictivas tanto antes como después de esa fecha<sup>92</sup>.

Precisamente, la notable reducción del número de casos dirigidos a los magistrados de Zamora fue consecuencia directa de este fenómeno, reflejando una realidad en la que los querellantes difícilmente estaban dispuestos a nombrar como jueces a hombres que no podían investigar su agravio porque residían en Italia o Lyon, como, por ejemplo, el chantre Maestro Gil estuvo en 1254<sup>93</sup>. Asimismo, la ausencia de casos que se sabe fueron dirigidos al arcediano de la ciudad después de la última aparición de Isidoro en enero de 1233 (Ap. II, n.º. 82) puede ser atribuible, en gran medida, al hecho de que, hacia 1245, el beneficiario de aquella dignidad era el abad de Husillos, el maestro Esteban, el más poderoso *nepos* de Gil Torres y sobrínísimo de su época, un pluralista por excelencia, quien en los últimos años de la larga carrera del cardenal se instaló en la curia papal y pareció haber actuado como corredor de beneficios en nombre de su tío<sup>94</sup>.

Todo esto no quiere decir, desde luego, que la destreza jurídica hubiese sido completamente desaprovechada. Después de todo, los congéneres

<sup>90</sup>LINEHAN, *El cardenal zamorano*; above, n. 51.

<sup>91</sup>Por las constituciones fundamentales del capítulo (abril de 1245), habiendo candidatos idóneos y con la única salvedad ‘nisi pensatis ecclesie utilitate et necessitate propter litteralis scientie eminentiam et morum prerrogativam aliunde alii assumantur’, el nombramiento de prebendas, canonjías y dignidades quedaba restringido a los residentes de la diócesis o a los miembros del capítulo: D. MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid, CSIC, Instituto Francisco Suárez de Teología, 1945, pp. 323-324.

<sup>92</sup>De esta manera, en 1236, Martín II violó los derechos del capítulo con quien compartió la colación de beneficios, consiguiendo la prerrogativa papal de provisión exclusiva para las próximas tres canonjías vacantes (*Reg. Greg. IX*, 3258) y, diez años más tarde, Inocencio IV anuló un estatuto introducido por Pedro I y por el capítulo requiriendo unanimidad en la concesión de beneficios, considerándolo inaceptable por infringir los derechos del ‘maior et sanior pars’, e incidentalmente, su propio estatuto de julio de 1239, a veces tuvo el efecto de excluir a los ‘viros litteratos et providos’: *Reg. Inn. IV*, 2003 (ed., MANSILLA, *Iglesia*, 218; QP, 289, con notables errores en ambos casos); ACZ, 10/4, f. 95rb-va.

<sup>93</sup>Véase, más adelante, n. 187, y G. BARRACLOUGH, *The executors of papal provisions in the canonical theory of the thirteenth and fourteenth centuries*, “Acta Congressus Juridici Internationalis Romae, 12-17 Novembris 1934”, Roma, apud Custodiam Librariam Pont, Institutum Utriusque Iuris, 1936, III, pp. 109-153.

<sup>94</sup>TN, f. 135v (LERA 532); LINEHAN, *El cardenal zamorano*, pp. 85-86, con la sospecha de que él también pudo haberse apropiado del sello del cardenal en las últimas etapas de su vida.

del abad de Husillos<sup>95</sup> necesitaron conocer la ley canónica, por lo menos en lo concerniente a la provisión de beneficios —y, siendo un profesional como era, con bastante seguridad, el maestro Esteban disfrutó de su propia copia de las Decretales Gregorianas<sup>96</sup>. Ni tan siquiera en la misma Zamora hubo ejemplares de aquel trabajo, condenados a acumular polvo. Durante la última década de la vida del cardenal Gil, mientras el abad de Husillos estaba aprovechándose él mismo y a otros en Lyon y en Italia, el decano Juan Juárez sobrevivía en las orillas del Duero<sup>97</sup>. En efecto, hay claras evidencias de que la reputación de los jueces de Zamora no había desaparecido completamente. En marzo de 1254, el arzobispo de Braga, don João Egas, se quejó a Inocencio IV sobre cierta vulneración de su jurisdicción en las parroquias de su ciudad y diócesis, siendo el caso remitido a jueces delegados en Santarém y Lisboa. Sin embargo, puesto que los jueces portugueses se consideraron evidentemente inapropiados para dirimir el asunto, el procurador romano del arzobispo buscó sustitutos, y los halló en jueces de Zamora. ‘Innouetur sub iudicibus Zamorensibus’, el escribano de la cancillería anotó el mandato original<sup>98</sup>. Tal y como había ocurrido entre 1209 y mediados de la década de 1230, en el reino de Portugal del rey Afonso III, cualquier juez zamorano era preferible a aquellos otros que fueran susceptibles de estar sujetos a presiones locales. El hecho de que, con toda probabilidad, esos jueces hubiesen recibido su formación profesional en Salamanca, o en Bolonia, era algo que ahora no importaba<sup>99</sup>.

Con todo, desde una perspectiva zamorana, los tiempos habían cambiado desde que don Isidoro pronunciara la sentencia en el caso del presbítero García *versus* ‘S.’ y otros. Y, en esta ocasión —recuérdese— don Isidoro había actuado no como juez-delegado papal, sino en su propia curia y en su plena capacidad archidiaconal. El caso de 1223 sirve para hacernos recordar el peso de la carga judicial soportado por aquellos ‘a quienes el

<sup>95</sup>La abadía secular de Husillos, en la diócesis de Palencia, que sirvió de campo de entrenamiento para los burócratas reales de carrera rápida también pudo haber desviado a algunos zamoranos ambiciosos en estos años, especialmente gracias a la influencia del obispo Suero Pérez, anteriormente notario de León. Véase LINEHAN y LERA, *Las postrimerías de un obispo alfonsino*, p. 35; IDEM y M. TORRES SEVILLA, *A misattributed tomb and its implications: Cardinal Ordoño Álvarez and his friends and relations*, “Rivista di Storia della Chiesa in Italia”, 57 (2003), p. 57. Resulta de interés el hecho de que, el 18 de mayo de 1255, el arcediano de Coimbra, G. Facundi, a quien el chantre de Zamora, el maestro Gil, había subdelegado sus responsabilidades como receptor de pruebas en el caso Braga-Porto (Ap. II, no. 131), escribió desde Husillos a los chantres de Lisboa y Lamego, sus *co-receptores*, excusándose por no poder asistir a la vista que se celebraría en el monasterio de Vilarinho el día 1º de junio ‘propter urgentissima negotia ecclesie Fussellensis que coram domino rege Castelle vertuntur’: ADB, Gav. dos Arcebispos, 29.

<sup>96</sup>Las cuales legó al *magister scolorum* de Zamora, Pedro Benítez (el obispo Pedro II de Zamora después de 1286, y tanto su sobrino como el sobrino del cardenal Gil Torres); P. LINEHAN, *The Ladies of Zamora*, Manchester, Manchester University Press, 1997, 86; *Reg. Inn. IV*, 5564, 5805; J.C. de LERA MAILLO, *El testamento del obispo de Zamora Pedro II, año 1302. Edición diplomática*, “Homenaje a Antonio Matilla Tascón”, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampó», 2002, p. 358.

<sup>97</sup>Ap. II, nos. 106×132.

<sup>98</sup>ADB, Gav. das Religiões, Mosteiros etc., 58.

<sup>99</sup>Cf. A. PÉREZ MARTÍN, cuyo estudio —*Estudiantes zamoranos en Bolonia*, “Studia Zamorensia”, 2 (1981), pp. 23-66— se inicia en el decenio de 1260.

cuidado y la custodia de las cosas eclesiásticas fueron confiadas<sup>100</sup>. Y, a lo largo de un período tan repleto de consecuencias no sólo para el derecho canónico sino también para la lengua castellana, esta actividad continuó siendo una ocupación para los sucesores de don Isidoro y del maestro Florencio. La lástima es que los detalles de su ejercicio y los ejemplos que pudieran proporcionar del empleo de la ley como punto de encuentro entre vida y lógica, tal y como F. W. Maitland describiera en algún otro lugar, permanece, por norma general, escondido de la vista.

---

<sup>100</sup>Véase, más adelante, n. 109. En relación con este asunto es significativa la preservación en el ACZ de algunas declaraciones de testigos, todas ellas presumiblemente datables en la década de 1220: LERA, 394-400. Aunque ninguna de ellas hace referencia a las cuestiones aquí tratadas, el simple hecho de la preservación de material de tan efímero interés puede ser considerado significativo, no habiéndose conservado allí nada de este tipo de períodos más antiguos o modernos. Por contra, tan sólo uno de los mandatos papales recogido en el Ap. II (no. 34) ha sobrevivido.

## ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ARTÍCULO:

AC: Archivo de la Catedral o del Cabildo  
 ACZ: Archivo de Zamora  
 ADB: Arquivo Distrital de Braga  
 ADP: Arquivo Distrital de Porto  
 AHN: Archivo Histórico Nacional, Madrid  
 AHPZ: Archivo Histórico Provincial de Zamora  
 ASV: Archivio Segreto Vaticano  
 BNM: Biblioteca Nacional, Madrid

*Bul. Port.*: A. de Jesús DA COSTA; M. A. FERNANDES MARQUES, *Bulário Português. Inocêncio III (1198-1216)*, Coimbra, Instituto Nacional de Investigação Científica, 1989.

*Bul. Brac.*: M. DA A. JÁCOME DE VASCONCELOS; A. DE SOUSA ARAÚJO, *Bulário Bracarense. Sumários de diplomas pontifícios dos séculos XI a XIX*, Braga, Arquivo Distrital de Braga/ Universidade do Minho, 1986.

*Bull. Santiago*: A. F. AGUADO DE CÓRDOVA; A. A. ALEMAN ET ROSALES; J. LÓPEZ AGURLETA, *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid, Joannis de Ariztia, 1719.

CCCM: Corpus Christianorum Continuatio Mediaevalis.

CDL: Various authors, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, 7 vols; vol. VIII (1230-1269), León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro» (CECEL)/Caja España de Inversiones/Caja de Ahorros y Monte de Piedad/Archivo Histórico Diocesano, 1987-2002; 1993.

COSTA: A. D. DE SOUSA COSTA, *Mestre Silvestre e Mestre Vicente, juristas da contenda entre D. Afonso II e suas irmãs*, Braga, Editorial Franciscana, 1963.

DhI: D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Rome, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1955.

DSG: S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *Documentos de Gregorio IX (1227-1241) referentes a España*, León, Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 2004.

DSL: S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *Documentos pontifícios referentes a la diócesis de León (siglos XI-XIII)*, León, Universidad de León. Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, 2003.

Fr.: Æ. FRIEDBERG, *Corpus iuris canonici*, 2 vols, Leipzig, Tauchnitz, 1879-1881.

IAN/TT: Instituto dos Arquivos Nacionais/Torre do Tombo, Lisbon.

LERA: J. C. DE LERA MAÍLLO, *Catálogo de los documentos medievales de la Catedral de Zamora*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos «Florián de Ocampo» (CSIC) / Diputación de Zamora, 1999.

MANSILLA: D. MANSILLA, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)*, Roma, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1965.

OO. MM.: AHN, Órdenes Militares

POTTHAST: A. POTTHAST, *Regesta pontificum Romanorum*, 2 vols, Berlin, R. de Decker, 1874-1875.

QP: A. QUINTANA PRIETO, *La documentación pontificia de Inocencio IV (1243-1254)*, Roma, Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, 1987.

*Reg. Greg. IX: Les registres de Grégoire IX*, ed. L. AUVRAY *et al.*, 4 vols, Paris, Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome, 1890-1955.

*Reg. Hon. III: Regesta Honorii Papae III....*, ed. P. PRESSUTTI, 2 vols, Rome, ex typographis Vaticana, 1885, 1895.

*Reg. Inn. IV: Les registres d'Innocent IV*, ed. E. BERGER, 4 vols, Paris, Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome, 1884-1921.

*TB: ACZ, Tumbo Blanco.*

*TN: ACZ, Tumbo Negro.*

## APÉNDICE I

1223, marzo. Zamora.

*'Allegationes' formuladas por 'G.', presbitero de S. Leonardo, respecto a un pago que sostiene se le adeuda, así como de 'S.' y de otros 'populadores' del lugar, respondiendo a la reclamación, presentada a don Isidoro, arcediano de Zamora. Y la sentencia del arcediano en el caso.*

ACZ, 16/II/18 (LERA, 355)

[.....]: palabras canceladas.  
[lecturas conjeturales]  
<letra/as o palabra/as proporcionadas.

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod cum G. presbiter Sancti Leonardi [.....] ex una parte et s. et p. et d. et g. et m. et i., populatores ex altera coram nobis .Y. Zemorensi archidia-<sup>2</sup>chono constituti essent, ex parte populatorum querimonia deposita est in hunc modum, quod .G. presbiter supradictus iniuriabatur eisdem, petendo pensionem infra tempus quod statutum erat in carta/<sup>3</sup> per alfabetum divisa et de voluntate parcium confecta.

Ad quam querelam ex parte .G. presbiteri [.....] sic responsum est:

**A1** Quod instrumentum a parte adversa exhibitum non valet quia non est au-<sup>4</sup>tenticum utpote nec manu publica confectum nec sigillo autentico roboratum, ut extra i. de fide instru. c. ii<sup>101</sup>.

**A2** Item diversa manu scriptum est et in utroque instrumento in eodem loco diversificat littera,<sup>5</sup> unde patet quod utrumque penes adversarios erat et in utroque diversis temporibus quicquid volebant scribebant.

**A3** Item in instrumentis continetur quod illi pacto interfuerunt omnes parrochiani Sancti Leonardi et consen-<sup>6</sup>serunt, quod falsum est. Et si dicitur quod maior pars interfuit ponamus illud sine preiudicio nostre cause, tamen alia spreta fuit et non vocata. Unde quod factum esset non valeret ut consimiliter dicitur de electione, extra iii.<sup>7</sup> de electione. Quod sicut<sup>102</sup>.

**A4** Item ponimus sine preiudicio nostre cause quod tenor illorum instrumentorum probari possit per testes, ut dicunt adversarii. Dicimus quod neque instrumenta neque tenor eorum de iure/<sup>8</sup> tenere potest quia ibi fit alienatio rei ecclesiastice inconsulto episcopo, <sup>quod</sup> prohibetur xii. q. II. Abbatibus<sup>103</sup>.

**A5** Item secundum tenorem illorum instrumentorum lederetur ecclesia sancti Leonardi enormiter cum <sup>in</sup> instrumentis dicitur quod/<sup>9</sup> vendant vel dent cui voluerint, et si hoc fieret et darentur religiosis possessiones ille vel albergarie ibi fierent a qualibet sorte non haberet in anno nisi XVI denarios, cum etiam si ibi domus non esset

<sup>101</sup>Scripta uero': I Comp. 2.15.2 (=X 2.22.2).

<sup>102</sup>3 Comp. 1.6.13 (=X 1.6.28).

<sup>103</sup>Graciano, C.12 q. 2 c. 41.

/<sup>10</sup> fundus sine edificiis in dupplo vel amplius redderet et ita cum ecclesia per illud pactum enormiter lederetur iure minoris in integrum deberet restitui, ut extra iii. de <in> integrum resti. Auditis<sup>104</sup>.

**A6** Item/<sup>11</sup> maior pars illorum quibus isti adversarii successerunt peciit et voluit regi per instrumentum a dompno .G. approbatum. Unde modo isti contravenire non possunt quia aliud ius accipere non potuerunt/<sup>12</sup> nisi illud quod antecessores eorum eis tradiderunt.

**A7** Item pono sine preiudicio nostri quod aliquando dompnus .G. receperit illos XVI denarios secundum quod continetur in instrumentis. Tamen dicimus quod non nocet quia non recepit tanto/<sup>13</sup> tempore quod alii possent prescribere, et delictum eius non redundaret in dampnum ecclesie. Immo dicimus quod nunquam recepit.

**A8** Item dicimus instrumentum hoc eo quod alienationem continet non valere, extra i. de rebus ecclesie./<sup>14</sup> Nullius [*sic*]<sup>105</sup>, cum clericorum subscriptio non appareat in eo. Et si hoc fit ubi necessitatem habet ecclesia multo fortius ubi non urgetur, x. q. ii. Huiusmodi<sup>106</sup>.

**A9** Item si episcopi conmutatio vel vendicio rei ecclesiastice vel donatio irrita esse cen-/<sup>15</sup>setur sine conniventia et subscriptione et tractatu et consensu tocius cleri multo fortius simplicis clerici, xii. q. ii. Sine exceptione<sup>107</sup>.

**A10** Item licet cuilibet ecclesiastice persone contradicere et cum fructibus alie-/<sup>16</sup>nata repetere, xii. q. ii. Non liceat,<sup>108</sup> quod ius licere non sineret si penam ex alia parte infligeret.

**A11** Item dicit lex quod instrumentum debet esse non viciatum, non corruptum, non in aliqua sui parte deturpatum, sed/<sup>17</sup> quod istud sit corruptum, viciatum et deturpatum patet. Nam a principio usque ad finem plenum est falsa latinitate, diversis manibus confinctum, interlinearibus remendatum, ex quibus apparet quod nec de con-/<sup>18</sup>scientia episcopi vel archidiaconi fuerit fabricatum, quibus commissa est cura et sollicitudo rerum ecclesiasticarum<sup>109</sup>.

Ex parte vero populorum ad allegationes adversariorum sic respondetur.

**B1** Dicunt enim ipsi quod/<sup>19</sup> cum instrumentum productum a parte populorum sigillum autenticum non habeat nec per manum publicam confectum fuerit ei standum non esse. Et ad hoc inducunt extra i. de fide instru. c.ii<sup>110</sup>. Sed consuetudo que est opti-/<sup>20</sup>ma legum interpres, ut extra iii. de verborum sig. c. ult.<sup>111</sup>, illi decretali et omnibus iuribus que locuntur de hac materia silentium imponit. Nam de consuetudine est in partibus istis ut instrumenta per manum /<sup>21</sup>unquam confecta dum modo sint per alfabetum divisa, et maxime cum hoc idem testibus probari potest, debeant valere. Et ad hoc bene facit constitutio domni Innocencii, Quoniam contra falsam. Ibi enim dicitur quod si iu-/<sup>22</sup>dex non poterit habere publicam personam adhibeat alios duos

<sup>104</sup>3 Comp. 1.24.2 (=X 1.41.3).

<sup>105</sup> I Comp. 3.11.4 (=X 3.13.5). *Recte* 'Nulli'.

<sup>106</sup>Graciano, C.10 q. 2 d. p. c.3.

<sup>107</sup>Graciano, C. 2 q. 2 c. 52.

<sup>108</sup>Graciano, C. 2 q. 2 c. 20.

<sup>109</sup>Cf. 4 Comp. 1.11.1: 'Sanę consuluit nos tue fraternitatis devotio, quid ad officium archidiaconi debeat pertinere, et in quibus per ipsum cura episcopalis sollicitudinis debeat relevari' (=X 1.23.7).

<sup>110</sup>Véase más arriba n. 101.

<sup>111</sup>3 Comp. 5.23.10, 'Abbate' ad v. *Eadem* (=X 5.40.25).

viros<sup>112</sup>, et apud nos talis publica persona non habetur. Et quod consuetudo loci seruanda sit probatur, extra iii. de fide instru. c. ult<sup>113</sup>. Et obtime facit/<sup>23</sup> ad hoc decretalis in extra iii. de arbitris c.i<sup>114</sup>, et etiam contra legem obtinet in loco suo in extra iii. de consue. Ex litteris<sup>115</sup>, et in extra primis de testamentis. Ad hec<sup>116</sup>, et .C. de emancipa. l.i<sup>117</sup>.

**B2** Ad hoc quod di-/<sup>24</sup>citur quod diversa manu scriptum est, respondemus quod illud non nocet quia ex multis causis potest accidere, vel propter incaustum vel propter incisionem penne vel etiam quia ante prandium scripsit partem et post prandium aliam vel/<sup>25</sup> una die partem et alia die aliam. Item scriptor qui scripsit vivit a quo veritas sciri poterit.

**B3** Ad hoc quod dicitur quod instrumentis continetur quod illi pacto interfuerunt omnes parrochiani Sancti Leonardi <et> consen-/<sup>26</sup>serunt, et ipsi adversarii dicunt falsum esse quia pars fuit spreta et non vocata, hoc probare debent quoniam illi qui dicit et non ei qui negat incumbit probatio, ut ff. de probatione, l. Ab ea parte<sup>118</sup>.

**B4** Ad hoc quod/<sup>27</sup> dicunt quod etiam si probari possit per testes tenor instrumentorum quod neque instrumenta neque tenor valeret cum ibi alienatio facta fuerit rei ecclesiastice, respondemus quod ibi alienatio proprie sumpto voca-/<sup>28</sup>bulo facta intelligitur ubi aliquis a dominio removetur alicuius rei quia hoc proprie est alienare, de meo alienum facere. Sed hic ecclesia dominium penes se retinet cum a populatoribus annuum censum percipiat/<sup>29</sup>.

**B5** Item dicunt quod ecclesia Sancti Leonardi ex populatione ista leditur cum populatores vendere possint domos et donare. Sed falsum est quia vendere possunt cum honore sibi imposito.

**B5a** Item ecclesia restituenda non est cum non le-/<sup>30</sup>datur adhuc quia restitutio non datur nisi lesis, ut in ff. in titulo generali de restitutione in inte. fere per totum<sup>119</sup> et in .C. eodem titulo<sup>120</sup>. Et bene scitis quod, ecclesia comparatur minori in extra i. de in/<sup>31</sup>tegrum resti. c. uno<sup>121</sup>. Et restitutio non datur minori nisi ledatur enormiter. Et non datur nisi intra quadriennium, ut probatur in .C. de in integrum resti. l. ult. et C. de sacrosanctis ecclesiis. Ut inter di-/<sup>32</sup>vinum<sup>122</sup>, ergo nec ecclesie concedenda est. Et quod ecclesia non ledatur patet, quia unde non consuevit aliquid habere utilitatis, videlicet quia locus ille sine aliqua utilitate erat, modo habet inde XVI denarios a quolibet/<sup>33</sup> populatore et decimas et oblationes ab eisdem.

**B6** Item dicunt ipsi quod maior [MS. maiors] pars illorum quibus isti adversarii successerunt peccati et voluit regi per instrumentum approbatum a dompno .G., quod falsum est. Et /<sup>34</sup> ponamus etiam sine preiudicio nostro quod verum esset, tamen illis

<sup>112</sup>IV Lat. c. 38: 'iudex semper adhibeat aut publicam, si potest habere, personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter uniuersa iudicii acta conscribant...'

<sup>113</sup>3 Comp. 2.13.4, 'Cum dilectus' (X 2.22.9).

<sup>114</sup>3 Comp. 1.25.1, 'Dilecti filii', ad v. *Quamvis*: '...iuxta constitutionem approbatam, quae pro lege servatur' (=X 1.43.4).

<sup>115</sup>3 Comp. 1.3.1 (=X 1.4.2).

<sup>116</sup>I Comp. 3.22. 7: 'licet consuetudo illa non sit consona rationi' (=X 3.5.13).

<sup>117</sup>C. 8.48(49).1

<sup>118</sup>Dig. 22.3.5 (Paulus).

<sup>119</sup>Dig. 4.1.

<sup>120</sup>Quizás C. 2.21(22).

<sup>121</sup>I Comp. I.32, c. un., 'Requisivit' (=X 1 41 1).

<sup>122</sup>C. 2.21(22).9; C. 1.2.23 (no obstante, ninguno de ellos se refiere a la limitación cuatrienal; véase C. 2.50.5; C. 2.52.7pr.).

qui nunquam consenserunt et a quibus predictus .G. recepit supradictum censum preiudicare non potuit cum in re communi potior sit conditio prohibentis,<sup>35</sup> ut ff. communi dividundo, l. Sabinus<sup>123</sup>.

**B7** Item ipsi dicunt quod si aliquando dominus .G. recepit illos XVI denarios secundum quod continetur instrumentis, tamen non preiudicatur ei vel ecclesie, quia non recepit tanto tempore quod alii prescribere pos-<sup>36</sup>sent. Nec etiam nos intendimus probare prescriptionem, cum ipsi confiteantur se censum debere ecclesie annuatim.

**B8** Item dicunt quod delictum eius non debet redundare in dampnum ecclesie. Nec etiam nos volumus sed convertatur in capud<sup>37</sup> illius qui contra formam instrumentorum venit.

Item istis responsionibus ex adversa parte sic respondetur.

**C1** Ad hoc quod dicit adversa pars quod secundum consuetudinem talia instrumenta valent quia consuetudo est optima<sup>38</sup> legum interpres, respondemus quod fallitur quia nulla consuetudo vel constitutio proibet quin ea que in detrimentum ecclesie aguntur, et maxime a laicis, infirmentur, ut expresse habetur extra iii. de constitutioni-<sup>39</sup>bus. Que in ecclesiarum et ecclesiasticorum virorum preiudicium attemptantur firmitatem sortiri non debent sed ad ecclesiarum in dempnitatem [*sic*] debent potius infirmari<sup>124</sup>. Et habemus quod consuetudo non vincit leg-<sup>40</sup>em aut rationem, ut xi. di. Consuetudinis<sup>125</sup>. Constitutio Quoniam contra falsam loquitur de actis in iudicio<sup>126</sup>. Cum dilectus filius loquitur de instrumentis regis Scotie<sup>127</sup>. Alia de arbitris loquitur de arbitrio regi-<sup>41</sup>ne roborato consilio et presencia episcoporum<sup>128</sup>, quod non tangit causam nostram. Ex litteris<sup>129</sup> et Ad hec<sup>130</sup> non locuntur contra legem et in eis attenditur favor [MS. favorum] episcoporum et clericorum.

**C2** Ad hoc quod dicit quod diversitas manuum<sup>42</sup> in instrumentis non nocet, respondemus quod nocet cum secundum confessionem suam unus scriptor fuerit in utroque instrumento et in eisdem locis littera diversificetur ita quod alia manu facta videtur, et ideo sus[pecta est carta,]<sup>43</sup> ut extra iii. de fide instrumentorum. c. i.<sup>131</sup> in illo uersu Instrumentum paulum ultra medium decretalis<sup>132</sup>.

**C3** Ad hoc quod dicit quod nobis dicentibus non interfuisse incumbit probare, respondemus quod non est verum quia negativam<sup>44</sup> non tenemur probare, sed ei incumbit probare qui dicit dictam parrochiam pacto consensisse.

**C4** Ad hoc quod dicit quod ibi non est alienatio cum annua pensio ecclesie solvatur, respondemus quod non valet quod dicit cum de rebus da-<sup>45</sup>tis in infiteosim pensio solvatur et tamen alienatio dicitur, et quod pensio solvi debeat, habetur x. q.

<sup>123</sup>Dig. 10.3.28.

<sup>124</sup>3 Comp. 1.1.2 (=X 1.2.7).

<sup>125</sup>Graciano, D.11 c. 4.

<sup>126</sup>Véase, más arriba, n. 112.

<sup>127</sup>Véase, más arriba, n. 113.

<sup>128</sup>Véase, más arriba, n. 114.

<sup>129</sup>Véase, más arriba, n. 115.

<sup>130</sup>Véase, más arriba, n. 116.

<sup>131</sup>3 Comp. 2.13.1, 'Inter dilectos' (=X 2.22.6).

<sup>132</sup>*Ibid*: 'Instrumentum quoque sententiae multis modis inveniebatur suspectum, tum quia in ipso quedam apperebant lituræ, tum quia subscriptio notarii videbatur manus alterius fuisse, quam subscriptio instrumenti...' (Fr. 2.348).

II. Hoc ius porrectum<sup>133</sup>. Et quod alienatio sit habetur, extra i. de rebus ecclesie non alienandis. c. i.<sup>134</sup> /<sup>46</sup>

**C5** Ad hoc quod dicit quod non leditur ecclesia dicimus quod iam lesa est quia in quibusdam domibus non moratur aliquis, in aliis tales a quibus fere nichil perciperit ecclesia, immo cum ibi sint XXX domus in populatione/<sup>47</sup> tamen non inhabitantur nisi VIII a propriis dominis, et si etiam nunc non lederetur sed posset in posterum ledi, tamen consulendum et providendum esset ne postea lederetur.

**C5a** Ad hoc quod dicit quod non potest petere [ecclesia]/<sup>48</sup> in integrum restitutionem ultra quadriennium, respondemus quod ecclesia semper debet illesa servari, ut extra i. in de indemnitatem et in integrum restitutionem ecclesie. Requisivit<sup>135</sup>. Extra i. de rebus ecclesiasticis alienandis [vel non. /<sup>49</sup> Ad v.] Sub modico<sup>136</sup>.

**C6** Ad hoc quod dicit quod in re communi potior est conditio proibentis dicimus quod non habet hic locum, immo ubi aliqua congregatio est quod maior pars illius congregationis [mandat] /<sup>50</sup>, et quod isti contradicere non possint patet cum publice propositum fuerit in ecclesia quod omnes convenirent ad divisionem instrumenti approbati a dompno .G. die statuta, et convenientibus illis/<sup>51</sup> qui voluerint omnibus placuit regi per illud instrumentum et extunc denarios pensionis secundum illud instrumentum solverunt.

**C7** Ad hoc quod ipsi petunt cum instantia dicimus quod principale non [extinguitur]/<sup>52</sup> propter [eius] accessorium<sup>137</sup>. Item par in parem potestatem non habet, extra iii. de electione. Innotuit<sup>138</sup>. Item antecessor successorem ad penam obligare non potest, ut extra i. de precariis. c. [unicum]<sup>139</sup>. /<sup>53</sup>

**cf. B1** Ad hoc quod dicit pars adversa consuetudinem in partibus istis esse ut instrumenta per manum cuiuscumque confecta dum modo sint per alfabetum divisa [valeant], verum est cum dividuntur inter partes que possunt consen- /<sup>54</sup> tire vel dissentire ita quod utraque pars habeat cartam conformem alteri carte in stilo et in divisione. Nam si ita plane intelligitur valere iam quilibet [MS. quibuslibet] posset conficere instrumentum et dividere in domo/<sup>55</sup> propria in dampnum alterius confectionem huius nescientis. Unde si aliter intelligit consuetudinem dico non esse consuetudinem. Item ad constitutionem Innocentii, scilicet Quoniam contra falsam<sup>140</sup>, quam scilicet contra nos allegavit, /<sup>56</sup> secundum quod ipse adversarius subiunxit hoc modo, scilicet apud nos non est talis publica persona. Preterea constitutio loquitur de iudice et de actis in iudicio. hic vero nec fuit iudex nec actum iudicis.

**cf. B2** Item ad hoc quod dicitur quod scriptor vivit a quo sciri veritas potest, /<sup>57</sup> [dico] non esse credendum ei cum non sit publica manus nec uni testi standum esse quamvis dicat.

**cf. B4** Item quod dicit quod illa sola alienatio rei ecclesiastice prohibetur in qua quis a dominio removetur dico falsum esse/<sup>58</sup> < cum > decretalis dicat Verbum alienationis

<sup>133</sup>Graciano, C.10, q. 2 c. 2, ad v. *Qui rem.*

<sup>134</sup>I Comp 3.11.1, 'Non licet' (=X 3.13.1).

<sup>135</sup>Véase, más arriba, n. 121. El título 'in de indemnitatem et in integrum restitutionem ecclesie' parece ser desconocido en MSS de la 'Compilatio Prima'.

<sup>136</sup>I Comp. 3.11.8, De possessionibus. Cf. X 1.41.1, 'Requisivit'.

<sup>137</sup>Cf. Dig. 33.8.1-2: 'Nam quae accessionum locum optinent, exstinguuntur, cum principales res peremptae fuerint.'

<sup>138</sup>3 Comp. 1.6.5, ad v. *Quamvis* (=X 1.6.20).

<sup>139</sup>I Comp. 3.12.2 (= X 3.14.2).

<sup>140</sup>Véase, más arriba, n. 112.

continere conditionem, donationem, permutationem et emphiteosim perpetuum contractum et ab huiusmodi alienationibus abstinendum<sup>141</sup>.

**cf. B5** Item quod dicit ecclesiam non esse lesam nos dicimus [*ecclē-/<sup>59</sup>siam*] ad maiorem lesionem nisi iudex subveniat paratam esse. Et si necesse fuerit probabimus suo loco.

**cf. B5a** Item quod dicit ecclesiam non posse petere restitutionem nisi intra quadriennium et si ita sit non intelligitur/<sup>60</sup> quadriennium post XXV annos .C. de titulo in [MS. iñ] integrum testi. per totum et l. ii<sup>142</sup> licet forte posset dici a parte nostra ecclesiam Sancti Leonardi in casu isto a iure non concesso non [*indigere resti-<sup>61</sup>tutione*] cum contractus qui proponitur non tenuerit ipso iure, .C. Si adversus donationem. l. ii.<sup>143</sup> Et quod non possent omnes alienare in casu non concesso, dicit lex .c. de sacrosanctis ecclesiis. Iubemus<sup>144/62</sup>

Ex parte populorum,

**D1a** ad capitulum Consuetudinis, .xi. di.<sup>145</sup> sic respondemus, quod ibi loquitur de speciali consuetudine que non preiudicat legi generali verum est nisi in loco suo quia in loco suo [*bene*] pre-/<sup>63</sup>iudicat legi, ut probatur in .C. Que sit longa consuetudo, l. i et l. iii<sup>146</sup>.

**D1b** Ad decretalem autem in extra iii. Que in ecclesiarum etc.<sup>147</sup>, sic respondemus quod ibi laici fecerant constitutionem suam in damnum/<sup>64</sup> ecclesie, et ideo non valuit constitutio illa. Sed in casu nostro quicquid factum fuit factum fuit ad utilitatem ecclesie prout patet.

**D2** Ad illam decretalem de fide instru. c. i. quam ipsi inducunt pro se,<sup>148</sup> videlicet quod /<sup>65</sup> diversitas manus in scriptura debeat nobis nocere, multis de causis ibi factum fuit, videlicet quia ille qui scripserat erat publica persona, et multe alie presumptiones faciebant contra instrumentum, ut patet in/<sup>66</sup> littera decretali. Sed hic in terra ista, prout dictum est, non sunt publice persone, et ideo adhibere possum ad scripturam aliquam faciendam duos vel tres scriptores diversis temporibus et non nocebit dum modo quod scrip-/<sup>67</sup>tum fuit in carta testibus probare possim.

**D3** Ad hoc quod ipsi dicunt quod negativam non tenentur probare nec nos dicimus quod probent negativam sed affirmativam quia dicunt se spretos fuisse.<sup>68</sup>

**D4** Ad hoc quod dicunt quod si res ecclesie datur in emphiteosim et solvatur inde pensio tamen dicit decretalis<sup>149</sup> alienationem esse, respondemus quod non tangit casum nostrum quia locus ille non fuit datus in/<sup>69</sup> emphiteosim sed ad populandum, et ideo cessat lex et decretalis inducta.

**D5** Ad hoc quod dicunt quod ecclesia lesa est iam quia in quibusdam domibus non moratur aliquis, et in aliis morantur tales a quibus /<sup>70</sup> ecclesia fere nichil percipit, et sunt ibi etiam XXX domus in populatione illa et non inhabitantur nisi VIII<sup>150</sup> a

<sup>141</sup>Véase, más arriba, n. 105, ad. v. *Alienationis*.

<sup>142</sup>C. 2.21(22).2.

<sup>143</sup>C. 2.29(30).2.

<sup>144</sup>C. 1.2.14 pr.

<sup>145</sup>Véase, más arriba, n.125.

<sup>146</sup>C. 8.52(53).1;3. Sin embargo, aquí se afirma que 'longa consuetudo' *prevalece*. La cita necesaria es C. 8.52.2.

<sup>147</sup>Véase, más arriba, n. 124.

<sup>148</sup>Véase, más arriba, n. 131.

<sup>149</sup>Véase, más arriba, n. 133-4.

<sup>150</sup>Cf. línea 47: VIII.

propriis dominis, respondemus quod hoc non preiudicat nobis quia in carta continetur quod quicumque ibi inhabita-/71verit pensionem supradictam et decimas et oblationes solvere teneatur, et poterit esse quod dicior domino inhabitabit ibi vel pauperior, quia non facit iniuriam alicui qui iure suo utitur.

**D6** Ad hoc quod/72dicunt quod ecclesia semper debet servari illesa, respondemus quod semper debet servari illesa in tempore statuto et semper debemus esse in ecclesia, id est oris constitutis. Et ita intelligitur decretalis inducta in extra i. de integrum/73resti. Requiuit<sup>151</sup>, a magistro Laurentio et Vincetio [*sic*]. **D7/cf. A5, A7** Dicunt enim quod ecclesia utitur iure minoris iam facti maioris ita quod intra quadriennium possit petere in integrum restitutionem a tempore lesionis/74et non ultra, ut probatur in .C. de quadriennii prescriptione<sup>152</sup> et in .C. de sacrosanctis ecclesiis. Ut inter divinum<sup>153</sup> Et utrum lesa sit vel non lesa hoc relinquimus arbitrio iudicantis, quia unde non consue-/75vit ecclesia habere aliquid utilitatis modo habet .XVI. denarios et decimas et oblationes a cohabitantibus ibidem omni anno. Ad decretalem autem in extra i. de rebus ecclesie alienandis. De possessionibus laicis. /76 Sub modico etc.<sup>154</sup>, respondemus quod non loquitur in casu nostro nam ibi loquitur de possessione fertili vel utili ecclesie de qua consuevit percipere emolumentum, quia si datur possessio talis sub modico cen-/77su et si ecclesia ledatur restituenda est, de loco autem nostro modo populato non consuevit aliquid habere.

**D8a/cf. C6** Ad hoc quod dicunt quod isti modo contradicere non possunt quia omnes vocati fuerant ad ecclesiam /78 ad divisionem instrumenti approbati a domno .G. die statuta, respondemus quod nec venire nec vocari debuerunt quia illi tantum vocandi sunt quos causa tangit, et res inter alios acta aliis non preiudica-/79t.

**D8b** Ad hoc quod dicunt quod omnibus placuit regi per illud instrumentum novum et extunc denarios pensionis secundum illud instrumentum persoluerant, respondemus quod non placuit omnibus nec displicuit quia non interfuerunt, nec/<sup>80</sup> [...] divisio instrumenti secundi, de solutione denariorum pensionis, respondemus quod ad instanciam et ad preces parrochianorum [*et*] gratis et quia instabat necessitas ecclesie ante tempus statutum/<sup>81</sup> [*persoluerunt*] coacti vi alicuius instrumenti.

**E.** Nos vero perspectis et auditis hincinde rationibus et allegationibus et responsionibus et habito prudentum virorum consilio sentenciando pronunti-/82amus instrumenta per alfabetum divisa valere nisi in illo articulo ubi dicitur “que sean felegreses todos aquellos que i moraren”, quod verbum nobis et aliis esitabile visum/<sup>83</sup>fuit. Quod etiam verbum sic interpretati sumus quod quicumque emerit domos illas ibi moretur, vel faciat ibidem aliquem morari qui predictam solvat pensionem, et sit parrochianus/<sup>84</sup> Sancti Leonardi. Condempnavimus etiam .G. presbiterum sepe fatum in expensis .XI<sup>cim</sup>. morabitorum declaratis et iuratis et a nobis taxatis. Lecta fuit ista sententia sub Era/<sup>85</sup> [1261] in mense martii, sequenti die post festum Sancti Benedicti [22 de marzo]. A qua sententia .G. presbiter supradictus in die Annunciationis Sancte Marie [25 de marzo] petens apostolos ad episcopum/<sup>86</sup> appellavit. Nos etiam illius appellationi <nis> defferentes acta in iudicio sibi dedimus, ei transmissa prefigentes VI feria post transitum Sancti Ysidori [10 de abril].

<sup>151</sup>Véase, más arriba, n. 121, 135.

<sup>152</sup>C.7.37.1.

<sup>153</sup>C.1.2.23.

<sup>154</sup>Véase, más arriba, n. 136: ‘Requisivit a nobis tua fraternitas, quid addendum sit de possessionibus laicis sub modico censu concessis?’

## APÉNDICE II

1209, junio-1254, noviembre<sup>155</sup>.

*Zamoranos como jueces delegados y ejecutores.*

## INOCENCIO III

(1) 9 de junio de 1209. **Obispo (Martín I), (Juan) decano, F(lorencio) arcediano**: mandato para resolver la reclamación del arzobispo de Braga (Martinho Pires) respecto a la negativa del abad de Vimieiro, OSB (dióc. Braga) y de los priores de Rates, OSB (dióc. Oporto) y Costa, OSA (dióc. Braga) de pagar procuraciones y otros derechos. *Oblata nobis venerabilis: Bul. Port.*, 137.

(1a) 25 de noviembre de 1209. **Obispo (Martín I), (Juan) decano, F(lorencio) arcediano**: mandato, a petición del obispo de Ávila, para compeler a los ciudadanos de esa ciudad a dejar de importunar a los clérigos, llevándolos ante los tribunales seculares. *Venerabilis frater noster: AHN Clero*, carp. 19/12 (A. BARRIOS GARCÍA, *Documentación medieval de la catedral de Ávila* [Salamanca, 1981], no. 46).

(2) 11 de abril de 1210. **Obispo (Martín I), (Egas) chantre**, prior de Moreruela, O.Cist. (dióc. Zamora): mandato impetrado por el obispo de Salamanca (Gonzalo Fernández) para llegar a un acuerdo en el conflicto entre las iglesias de Salamanca y Ciudad Rodrigo *ex una parte* y el obispo de Compostela *ex altera*. *Venerabilis frater noster*<sup>156</sup>.

(3) 24 de abril de 1210. **Obispo (Martín I)**, obispo de León (Rodrigo Álvarez): mandato para ejecutar un acuerdo entre el obispo de Burgos (García) y el monasterio de Oña, OSB (dióc. Burgos). *Suscitata super diversis: DhI*, 425.

(4) 24 de abril de 1210. **Obispo (Martín I)**; maestro Mauricio, arcediano de Toledo; maestro Miguel, canónigo de Segovia: mandato para escuchar los testimonios del monasterio de Oña en el conflicto con el obispo de Burgos (García). *Suscitata super diversis: DhI*, 426.

---

<sup>155</sup>Los registros papales publicados (y, cuando ha sido necesario, los originales del ASV), POTTHAST, otros textos publicados que se citan y noticias de interés halladas en las cartas originales conservadas en los archivos españoles y portugueses que he tenido ocasión de consultar, han ofrecido los siguientes resultados: para el pontificado de Inocencio III, iniciado en 1209, 71 noticias; de Honorio III, 301; de Gregorio IX, 444; de Inocencio IV, 776. Por lo tanto, la lista no es exhaustiva. Tal listado no puede ser.

No han sido considerados los mandatos que se realizaban dentro de la misma iglesia de Zamora, como los de provisión, por ejemplo.

Allá donde haya referencias dobles se tendrá en cuenta que la posterior plantea dudas sobre la exactitud de la primera.

La identificación de los dignatarios por el nombre se basa en las evidencias del ACZ. En algunos casos se añaden más referencias en las notas al pie de página.

Los nombres que aparecen en **negrita** son los de los obispos y los de los miembros del capítulo de Zamora. Es necesario advertir que la diócesis de Zamora contó con dos arcedianos: el arcediano de Zamora, descrito como 'archidiaconus Zamorensis' o 'archidiaconus civitatis', y el arcediano de Toro ('archidiaconus Taurensis').

<sup>156</sup>MARTÍN MARTÍN *et al.*, *Documentos de Salamanca*, 126.

- (5) 28 de abril de 1210. **Obispo (Martín I)**; maestro Mauricio, arcediano de Toledo; maestro Miguel, canónigo de Segovia: mandato para arbitrar en el conflicto entre el obispo de Burgos (García) y el clero de la abadía secular de Castrojériz. *Cum in causa: DhI*, 427.
- (6) 28 de abril de 1210. **Obispo (Martín I)**; maestro Mauricio, arcediano de Toledo; maestro Miguel, canónigo de Segovia: mandato para ejecutar un acuerdo entre el obispo de Burgos (García) y ciertos clérigos del monasterio de San Juan de Ortega, OSA (dióc. Burgos). *Burgensi capitulo dudum: DhI*, 428.
- (7) 30 de abril de 1210. **Obispo (Martín I)**; maestro Mauricio, arcediano de Toledo; maestro Miguel, canónigo de Segovia: mandato para cobrar los gastos debidos por el monasterio de Oña al obispo de Burgos (García) respecto a (3). *Cum super quatuor: DhI*, 429.
- (8) 7 de mayo de 1210. **Obispo (Martín I)**; maestro Mauricio, arcediano de Toledo; maestro Miguel, canónigo de Segovia: mandato, a instancias del monasterio de Oña, para reunir pruebas en relación al conflicto con el obispo de Burgos (García). *Cum Lupus procurator: DhI*, 431.
- (9) 13 de mayo de 1210. **Obispo (Martín I), maestro Flo(rencio) arcediano**, abad de Moreruela: mandato para investigar los alegatos del obispo de Oporto (Martinho Rodrigues) en relación a la conspiración llevada a cabo contra él por los miembros de su iglesia aliados con Sancho I de Portugal. *Grave gerimus et: DhI*, 435.
- (10) *ante* 13 de mayo de 1210. **Obispo Martín (I)**; maestro P., decano de León; **J(uan), decano**, han negociado un acuerdo entre Sancho I de Portugal y el obispo de Oporto (Martinho Rodrigues). En *Iustis petentium desideriiis: DhI*, 437.
- (11) 13 de mayo de 1210. **Obispo (Martín I), maestro Florencio, arcediano**, abad de Moreruela: mandato requiriendo a Sancho I de Portugal compensar al obispo de Oporto (Martinho Rodrigues). *Graves oppressiones et: DhI*, 436.
- (12) 26 de octubre de 1210. Obispo de León (Rodrigo Álvarez), obispo de Oviedo (Juan), **obispo (Martín I)**, obispo de Astorga (Pedro Andrés), *et alii*: mandato para actuar en calidad de conservadores de los intereses del monasterio de Sandoval, O.Cist. (dióc. León). *Non absque dolore: DSL*, 134.
- (13) 26 de octubre de 1210. Obispo de León (Rodrigo Álvarez), obispo de Oviedo (Juan), **obispo (Martín I)**, obispo de Astorga (Pedro Andrés), *et alii*: mandato para actuar en calidad de conservadores de los diezmos del monasterio de Sandoval. *Audivimus et audientes: DSL*, 135.
- (14) 28 de octubre de 1210. **Obispo (Martín I), chantre (Egas)**, abad de Moreruela: mandato para confirmar la elección del chantre de Salamanca. *Dilecto filio nostro: DhI*, 440.
- (15) 26 de enero de 1211. **Obispo (Martín I), (Juan) decano, Maestro F(lorencio) arcediano**: mandato para determinar la reclamación del obispo de Coimbra (Pedro) en relación a la apropiación de iglesias en Leiria por parte de los

canónigos de Santa Cruz de Coimbra, OSA. *Significavit nobis venerabilis: Bul. Port.*, 150.

(16) 22 de febrero de 1211. Arzobispo de Toledo (Rodrigo), obispo de Coimbra (Pedro). **Obispo (Martín I)**: mandato para evitar que ‘aliquid regum Hispanie’ impidiera la inminente propuesta del Infante Fernando de Castilla de emprender la lucha contra el enemigo musulmán peninsular. *Significavit nobis dilectus: DhI*, 446.

(17) 27 de mayo de 1211. Arzobispo de Compostela (Pedro Muñoz), arzobispo de Braga (Pedro Mendes), **obispo (Martín I)**: mandato para asegurar el cumplimiento del testamento de Sancho I de Portugal. *Is qui tangit: DhI*, 454.

(18) 7 de octubre de 1211. Arzobispo de Compostela (Pedro Muñoz), **obispo (Martín I)**, obispo de Astorga (Pedro Andrés): nuevo mandato respecto a (17). *Ad petitionem olim: DhI*, 458.

(19) 12 de noviembre de 1211 [Zamora]. **Obispo (Martín I), maestro F(loren-cio) arcediano**, ‘judices a domino papa delegati’, dictan sentencias canónicas contra ciudadanos de Oporto por su rebeldía al no aceptar la señoría temporal de la ciudad del obispo (Martinho Rodrigues). *Bul. Port.*, 172.

(20) 23 de abril de 1212. Arzobispo de Compostela (Pedro Muñoz), **obispo (Martín I)**, obispo de Astorga (Pedro Andrés): mandato para defender los intereses de Teresa y Sancha, hermanas de Sancho I, difunto rey de Portugal. *Ad petitionem olim: IAN/TT*, Most. de Lorvão, mc. 1, no. 8.

(21) 24 de febrero de 1213. **Obispo (Martín I)**, obispo de Oporto (Martinho Rodrigues), **maestro Florencio, arcediano**: mandato para fijar los límites diocesales de los obispados de Guarda y Coimbra. *Venerabilis frater noster: DhI*, 499 (=IAN/TT, Sé Coimbra, 2ª incorporação, mc. 40, no. 1694).

(21a) Zamora, 9 de junio de 1214. **Obispo (Martín I), decano J(uan), arcediano F(loren-cio)**: ‘convenientia’ dictada por ellos como jueces delegados en el conflicto entre el obispo y el capítulo de Ávila y el clero parroquial de la ciudad sobre el pago de *tercias* y otros derechos. AHN Clero, carp. 19/13 (BARRIOS GARCÍA, *Documentación de Avila*, no. 50).

(22) 6 de febrero de 1216. **Obispo (Martín I), decano (Juan), arcediano (Florencio)**: mandato requiriendo a Alfonso IX de León la restitución de ciertos castillos a la Orden de Santiago. *Quanto amplius dilecti: AHN*, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 4.ii/1 (*DhI*, 542, ed. defectuosa derivada de *Bull. Santiago*).

(23) Marzo/julio de 1216. **Arcediano F(loren-cio)**, F. arcediano de Astorga: mandato para determinar judicialmente el conflicto entre el arzobispo de Braga (Estevão Soares) y la iglesia de Guimarães. *Sacrosancta Romana ecclesia: DhI*, 560; *Reg. Hon. III*, 987 (MANSILLA, 127).

(24) *ante* 1 de mayo de 1216. Maestro del Temple y prior del Hospital en la provincia de Toledo, **chantre (Egas), arcediano (Florencio)**: mandato para recaudar el diezmo de las cruzadas en la provincia de Toledo. En *Cum felicitis recordationis: Reg. Hon. III*, 337 (MANSILLA, 35).

## HONORIO III

(25) 23 de octubre de 1216 [Benavente]. **Obispo (Martín I), arcediano (Florencio), arcediano de Toro (Munio Muniz)**, jueces delegados, negocian un acuerdo en el conflicto entre el arzobispo (Estevão Soares) y el capítulo de Braga *ex una parte* y el prior y la iglesia de Guimarães *ex altera*. *Bul. Port.*, 226 (cf. no. 23).

(26) 20 de diciembre de 1216. Obispo de León (Rodrigo Álvarez), obispo de Osma (Melendo), **arcediano F(lorencio)**<sup>157</sup>: mandato para arbitrar el conflicto Toledo-Ávila. *Venerabili fratre nostro*: AC Toledo, I.4.N.1.12.

(27) 4 de mayo de 1217. **Arcediano F(lorencio), chantre (Egas), canónigo 'P. dicto Monaco'**<sup>158</sup>: mandato para juzgar las demandas del convento de San Marcos, Orden de Santiago (dióc. León) contra el *concejo* de Villafrechós y otros de aquella diócesis. *Dilecti filii prior*: En AHN, OO. MM., S. Marcos de León, carp. 377/9 (DSL, 159).

(28) 9 de junio de 1217. **Obispo (Martín II), decano (Juan), chantre (Egas)**: mandato para juzgar las demandas del obispo de Avila contra el obispo de Plasencia en relación a la iglesia de Béjar y otras iglesias. *Venerabilis frater noster*: AC Avila, d.s.n.<sup>159</sup>.

(29) 4 de agosto de 1217. **Arcediano F(lorencio), chantre (Egas), magister scholarum**<sup>160</sup>: mandato para juzgar las demandas de la Orden de Santiago contra el abad de Nogales, O.Cist (dióc. Zamora) y otros de la diócesis de Astorga. *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 75.

(30) 9 de enero de 1218. **Decano (Florencio), magister scholarum, canónigo 'P(etro) Monanzino'**: mandato para ejecutar la adjudicación de un beneficio en la iglesia de León al capellán del Cardenal Pelayo Gaitán. *Benignitatem apostolice sedis*: *Reg. Hon. III*, 984 (MANSILLA, 125).

<sup>157</sup>'dilecto filio F. archidiacono Çamorensi'. RV 9, f. 29v escribe erróneamente 'Oxomensis', de donde MANSILLA, 19.

<sup>158</sup>Véase, más arriba, n. 16.

<sup>159</sup>C. M. AJO GONZÁLEZ Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Inventario general de los archivos de la diócesis de Ávila*, Avila, CSIC, Patronato José María Cuadrado, Institución «Alonso de Madrigal», 1962, p. 101, no. 8 (sin fecha). Editado por BARRIOS GARCÍA, *Documentación de Avila*, no. 53.

<sup>160</sup>En abril de 1216, el *magister scholarum* era 'Johannes', y en su testamento de junio de 1217 el decano don Juan describía al *magister scholarum* como 'nepos': *TN*, ff. 139r, 88r (LERA, 299, 305), pero que los dos fueran la misma persona es falso. El siguiente *magister scholarum* documentado es 'Petrus' (julio de 1225; ACZ, 17/40 [LERA, 392]), presumiblemente el mismo hombre que el *magister scholarum* con este nombre, 'Magister Petrus', 'nepos' del Cardenal Gil Torres, a quien en junio de 1236 se le permitió disfrutar de la dignidad de la abadía secular de San Quirce (Burgos) 'cum cura animarum' que parece haber estado a la disposición del cardenal. Posteriormente, 'casu fortuito', Petrus perdió las misivas papales que permitían el pluralismo. En septiembre de 1238, este lapsus le fue perdonado, con la severa condición de pagar a la iglesia de Zamora los ingresos que mientras tanto había recibido de Burgos: *Reg. Greg. IX*, 3212, 4525 (DSGr, 569, 790). No hay señal de la presencia del maestro Petrus en Burgos o Zamora durante estos años. Hacia julio de 1244, fue reemplazado como abad de San Quirce por Juan de Medina (L. Serrano, 'El ayo de Alfonso "el Sabio"', *Boletín de la R. Academia Española*, 7 [1920], 600 n. 3). (No se trató del Juan de Medina que en 1248 sería arzobispo de Toledo: HERNÁNDEZ y LINEHAN, *The Mozarabic Cardinal*, 42 n. 67.)

- (31) 12 de enero de 1218. Arcediano de Sigüenza; **arcediano de Toro**<sup>161</sup>; maestro Aparicio, canónigo de Burgos: mandato para juzgar el derecho del arzobispo de Toledo (Rodrigo) contra el arzobispo de Compostela (Pedro Muñoz) para la jurisdicción metropolitana sobre la iglesia de Plasencia. *Venerabilis frater noster: Reg. Hon. III*, 996 (MANSILLA, 133).
- (32) 5 de julio de 1218. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (Egas)**: mandato para juzgar la reclamación de los diezmos de San Juan de Camba (dióc. Astorga) de Juan Meléndez y otros clérigos en conflicto con el clérigo Velasco<sup>162</sup>.
- (33) 5 de julio de 1218. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (Egas)**: mandato para juzgar las demandas sobre el derecho a posesión en Benavente (dióc. Oviedo) en la disputa entre el clero de Astorga y el de Oviedo. LINEHAN, *Adiciones*, no. 13.
- (34) 13 de julio de 1218. **Decano (Florencio), magister scholarum, arcediano de Toro**<sup>163</sup>: mandato requiriendo al decano de Coimbra que acate el mandato judicial otorgado a D., 'canonicus cruce signatus' de Coimbra. *Cum olim de: ACZ*, 1/7<sup>164</sup> (*Reg. Hon. III*, 1526: MANSILLA, 180).
- (35) 24 de abril de 1219. **Arcediano I(sidoro)**: mandato para juzgar las reclamaciones de los feligreses de Santa María de Villafáfila en conflicto con el abad y el convento de Eslonza, OSB (dióc. León). *Sua nobis parochiani: DSL*, 169.
- (36) 19 de septiembre de 1219. **Decano (Florencio)** (y otros sin especificar): mandato, a instancias del obispo de Salamanca (Gonzalo Fernández), para ejecutar sentencias canónicas contra el clero de Medina. En *Clerus et populus: Reg. Hon. III*, 2656 (MANSILLA, 312).
- (37) 16 de noviembre de 1219. **Decano (Florencio), arcediano de Toro (Juan), chantre (Egas)**: mandato para confirmar o anular la sentencia de excomunión contra el prior del Santo Sepulcro 'in Hyspania' en conflicto con el obispo de Orense (Laurentius Hispanus). *Prior Dominici Sepulchri: Reg. Hon. III*, 2259 (MANSILLA, 248).
- (38) 26 de junio de 1220. Arcediano de León M., **decano F(lorcencio), chantre (Egas)**: mandato para juzgar la demanda de la Orden de Santiago en disputa con la Orden del Hospital en relación con la iglesia y el castillo de Castrotorafe (dióc. Zamora). *Dilecti filii magister: AHN, OO. MM.*, Santiago, Uclés, carp. 88/11 (MANSILLA, 295, ed. defectuosa derivada del *Bull. Santiago*)

---

<sup>161</sup>O Munio Muniz (documentado por última vez en septiembre de 1217: ACZ, 17/37 [LERA, 308]) o Juan, quien adquirió la dignidad hacia febrero de 1219 (ACZ, 1/15 [LERA, 317]).

<sup>162</sup>Peter LINEHAN, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227): unas adiciones a la Regesta de D. Demetrio Mansilla*, "Anthologica Annua", 16 (1968), pp. 385-408, no. 12.

<sup>163</sup>Véase no. 31.

<sup>164</sup>Atribuido erróneamente por LERA (1039) a Honorio IV (†abril 1287) y julio 1289. Cf. LERA, 315, de MANSILLA, 180.

- (39) 27 de junio de 1220. **Obispo (Martín II)**, obispo de León (Rodrigo Álvarez): mandato para juzgar la demanda de la Orden de Santiago en disputa con la Orden del Temple *et al.* en relación con ciertas posesiones en las diócs. de Astorga y Zamora. *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 296.
- (40) 1 de julio de 1220. **Obispo (Martín II)**, obispo de León (Rodrigo Álvarez): mandato para juzgar la queja del Maestre y los hermanos de Santiago de que los Templarios del reino de León les han desposeído del convento de *Alcaniz* (Alcañices de Aliste). *Dilecti filii magister*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 58/3 (MANSILLA, 297, ed. defectuosa derivada del *Bull. Santiago*; DSL, 180).
- (41) 10 de julio de 1220. **Obispo (Martín II)**, **decano (Florencio)**: mandato para juzgar la demanda del decano de Coimbra de haber sido difamado por D., canónigo de Coimbra. *Ad nostram audientiam*: *Reg. Hon. III*, 2544 (MANSILLA, 303). Cf. no. 34.
- (42) 4 de noviembre de 1220. **Obispo (Martín II)**, obispo de León (Rodrigo Álvarez), abad de Moreruela: mandato para amonestar a Alfonso IX de León en persona. *Ad audientiam nostram*: POTTHAST, 6386.
- (43) 26 de noviembre de 1220. **Obispo (Martín II)**, **decano (Florencio)**, **chantre (Egas)**: mandato para juzgar la reclamación del obispo de Astorga (Pedro Andrés) en conflicto con el clero de San Andrés y San Nicolás de Benavente en torno a la iglesia de Santa María Renueva. *Venerabilis frater noster*<sup>165</sup>.
- (44) 9 de enero de 1221. **Obispo (Martín II)**, **decano (Florencio)**, abad de La Espina, O.Cist. (dióc. Palencia): mandato para juzgar las demandas del obispo de Astorga (Pedro Andrés) en conflicto con la Orden del Temple y con diversas iglesias de su diócesis. LINEHAN, 'Adiciones', no. 38.
- (45) 1 de febrero de 1221. **Obispo (Martín II)**, **decano (Florencio)**, **chantre (Egas)**: mandato para actuar como defensores de los intereses de la abadía y del convento de Aguiar, O.Cist. (dióc. Lamego). *Non absque dolore*: IAN/TT, S. Maria de Aguiar, mç. 7, no. 14.
- (46) 16 de agosto de 1221 [Zamora]. 'Ex delegatione apostolica', **Obispo Martín II**, **chantre G(arcía)**<sup>166</sup>, **arcediano I(sidoro)** registran el reconocimiento por parte del clero de la iglesia de San Pedro de Castronuevo (dióc. Zamora) de que su iglesia es propiedad del monasterio de Sant'Angelo di Orsara (dióc. Troya, Puglia): ACZ 36/4 (LERA, 342).
- (47) 18 de julio de 1223. **Obispo (Martín II)**, **decano (Florencio)**, **arcediano de Toro (Juan)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago de que los Maestros de Calatrava y Alcántara han confiscado su propiedad 'quae Monasterium

<sup>165</sup>G. CAVERO DOMÍNGUEZ, C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ y J.A. MARTÍN FUERTES, *Colección documental del Archivo Diocesano de Astorga*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro»; Caja España de Inversiones; Archivo Histórico Diocesano, 2001, no. 43.

<sup>166</sup>MARTÍN, *Documentos zamoranos*, no. 89, traduciendo inexplicablemente 'G.' por Gil.

dicitur'. *Dilecti filii magister*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 222/6 (MANSILLA, 451, ed. derivada de *Bull. Santiago*).

(48) 19 de julio [1223]. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), arcediano de Toro (Juan)**: mandato para juzgar la demanda del prior de San Marcos de León de que el chamberlán de San Zoilo de Carrión, OSB (dióc. León) se ha apropiado de la parte de los diezmos de Villamuriel de Campos correspondientes a San Marcos. *Insinuante priori Sancti*: AHN, OO. MM., San Marcos de León, carp. 377/12 (MANSILLA, 452; DSL, 192).

(49) 21 de julio de 1223. Abad y prior de Peleas, O.Cist. (dióc. Zamora), **decano (Florencio)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de la Ord. Santiago de que los Templarios del reino de León se han apropiado del monasterio de San Félix de Eremo (dióc. Orense). *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 457.

(50) 21 de julio de 1223. Abad y prior de Peleas, **decano (Florencio)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de la Ord. Santiago de que los Templarios del reino de León se han apropiado de ciertas casas y propiedades de la Orden. *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 458.

(51) 27 de julio de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), arcediano (Isidoro)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de la Ord. Santiago de que los Hospitalarios del reino de León se han apropiado de ciertas casas y propiedades de la Orden. *Dilecti filii magister*: DSL, 195.

(52) 2 de agosto de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), canónigo 'Petro Monazino'**: mandato para juzgar la demanda del obispo de Osma (Melendo) en relación a ciertas parroquias supuestamente retenidas por el obispo de Sigüenza (Lope Pérez). *Ex parte venerabilis*: MANSILLA, 460<sup>167</sup>.

(53) 21 de agosto de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), tesorero**<sup>168</sup>: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago en relación a la retención de ciertas posesiones en las dióc. de Palencia, León y Zamora. *Dilecti filii magister*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 4.ii/2 (MANSILLA, 466, ed. defectuosa derivada de *Bull. Santiago*).

(54) 26 de agosto de 1223. **Arcediano (Isidoro), arcediano de Toro (Juan), chantre (García)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago de que el abad y el convento de Castañeda, OSB (dióc. Astorga) han inhumado el cuerpo del hermano Facundus de su Orden apropiándose de sus bienes. *Dilecti filii magister*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 65/8 (MANSILLA, 470, ed. defectuosa derivada de *Bull. Santiago*); DSL, 205.

(55) 27 de agosto de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), arcediano (Isidoro)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago de que los

---

<sup>167</sup>El 18 de marzo de 1224, las partes fueron emplazadas a acudir a Zamora el siguiente 7 de julio: AC Sigüenza, documentos pontificios 13 (MÍNGUELLA, *Hist. de la diócesis de Sigüenza*, I, 543).

<sup>168</sup>En marzo de 1224 el tesorero era un tal 'G': ACZ, 13/19 (LERA, 374).

Hospitalarios del reino de León se han apropiado de ciertas casas y posesiones. *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 471.

(56) 28 de agosto de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), tesorero**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago de que los Templarios del reino de León se han apropiado de ciertas casas y posesiones. *Dilecti filii magister*: MANSILLA, 241.

(57) 20 de noviembre de 1223. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato rectificando la omisión de las cartas del 9 de junio de 1217 (no. 28) de registrar el capítulo de Ávila como parte del conflicto con el capítulo de Plasencia sobre Béjar etc. *Venerabilis frater noster*: AC Ávila, d.s.n.<sup>169</sup>.

(58) *ante* 27 de mayo de 1224. **Tesorero, magister scholarum (Pedro), canónigo 'Egidius'**<sup>170</sup> fueron encargados de investigar el estado de la iglesia de León. En *Cum dilectis filiis*: *Reg. Hon. III*, 5017 (MANSILLA, 504).

(59) 22 de noviembre de 1224. **Chantre (García), arcediano Isidoro, Maestro J(uan) arcediano de Toro**: mandato corrigiendo errores de escritura en las primeras cartas para Diego Rodríguez, *miles*, y su esposa (Elvira Martínez) en conflicto con el abad de Arbas, O.Cist. (dióc. Oviedo). *D. Roderici miles*: CDL, 1922<sup>171</sup>.

(60) 23 de diciembre de 1224. **Decano (Florencio), tesorero, canónigo 'P. Petri'**: mandato para invalidar excepciones previamente admitidas por los ejecutores de la provisión de 'D. presbiter' en favor del obispo (Gonzalo Fernández) y del capítulo de Salamanca. *Dilecto filio Gregorio*: *Reg. Hon. III*, 5237 (MANSILLA, 530).

(61) 11 de marzo de 1225. Abad de Sandoval, **decano (Florencio)**: mandato para restaurar al monasterio de Sahagún la posesión completa de ciertas iglesias que durante largo tiempo fueron causa de litigio. *Olim a venerabili*: *Reg. Hon. III*, 5378 (MANSILLA, 545).

(62) 26 de mayo de 1225. **Obispo (Martín II)**, obispo de Palencia (Tello Téllez), decano de Palencia: mandato para atender la solicitud del obispo de Astorga (Pedro Andrés) de renunciar al obispado. *Venerabilis frater noster*: *Reg. Hon. III*, 5512 (MANSILLA, 558).

(63) 6 de junio de 1225. **Obispo (Martín II)**, arcediano de León Martín Alfonso, tesorero de León: mandato para investigar y, si es apropiado, ratificar la división de rentas entre el obispo y el capítulo de Astorga. *Cum venerabilis frater*: DSL, 223.

---

<sup>169</sup>AJO, *Inventario de Ávila*, p. 101, no. 9 (fechado erróneamente). Edita BARRIOS GARCÍA, *Documentación de Ávila*, no. 57.

<sup>170</sup>La actividad de este trío es imposible datarla. En ACZ 'Egidius canonicus' aparece sólo una vez, en septiembre de 1222: *TN*, f. 111v (LERA, 350).

<sup>171</sup>La información aquí proporcionada sobre el hecho de que el mandato previo fue dirigido 'ad bone memorie cantorem Zamorensem [i.e. Egas] et uos filii archidiaconi et te filii Ysidore, tunc canonico Zemorensi', establece que fue promulgado entre febrero de 1219 y agosto de 1221 (véase, más arriba, n. 17). Véase también CDL, 1533: un testimonio en relación al mismo asunto, desafortunadamente sin datación, cuya edición muestra la inicial del chantre como 'S.', evidentemente un error de transcripción de 'E.' o 'G.'

(64) 13 de junio de 1225. **Decano (Florencio)**: mandato, a instancias del capítulo de León, en relación a los daños atribuibles a la negligencia episcopal, requiriendo al obispo (Rodrigo Álvarez) la reparación de los defectos alegados y, de no cumplir, los destinatarios tienen autoridad pontificia para dar una solución idónea. *Cum episcopus ex: Reg. Hon. III, 5534* (MANSILLA, 563).

(65) 7 de enero de 1226. Abad de La Espina, decano de Astorga, **decano (Florencio)**: mandato para hacer cumplir la reforma del monasterio de Sahagún tal y como fue especificado por el abad de Moreruela y sus colegas. *Dilecti filii J.: Reg. Hon. III, 5772* (MANSILLA, 594).

(66) 18 de enero de 1227. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato para apoyar al obispo de Oporto (Martinho Rodrigues) si se exilia por motivo del conflicto que le enfrenta a Sancho II de Portugal y para proceder contra el monarca de acuerdo con otros mandatos anteriores. *Cum causam que: Reg. Hon. III, 6187* (MANSILLA, 623).

(67) 18 de enero de 1227. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato para actuar contra Sancho II de Portugal debido a la persecución del obispo de Oporto (Martinho Rodrigues). *Carissimus in Christo: Reg. Hon. III, 6188* (MANSILLA, 624).

#### GREGORIO IX

(68) 5 de mayo de 1227. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato reiterando el correspondiente al no. 66. *Cum causam que: Reg. Greg. IX, 71* (COSTA, n. 271; DSGr, 12).

(69) 7 de febrero de 1228. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato para juzgar la demanda del obispo de Salamanca (Pelayo) en conflicto con el obispo de Coria en relación a ciertos bienes de Montemayor (dióc. Salamanca). *Ex parte venerabilis: MARTÍN MARTÍN et al., Docs Salamanca, 176; DSGr, 44.*

(70) 18 de junio de 1228. **Decano (Florencio), chantre (García), tesorero**: mandato para juzgar la demanda del prior y del capítulo de Guimarães de que el rector y el clero de la capilla de Santiago, Guimarães (dióc. Braga) están atendiendo a feligreses de Guimarães *ad divina*, y, por otra parte, perjudicando sus derechos. *Conquesti sunt nobis: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 10* (DSGr, 63).

(71) 21 de junio de 1228. **Decano (Florencio), chantre (García), tesorero**: mandato para juzgar la demanda del capítulo de Guimarães de que su prior ha quebrantado la *divisio mense* acordada entre ellos. *Conquesti sunt nobis: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 11* (DSGr, 64).

(72) 19 de octubre de 1230. **Decano (Florencio), tesorero (J.)<sup>172</sup>, canónigo 'Mag. Helie'**: mandato para juzgar la demanda de G., J., N. y otros canónigos de

---

<sup>172</sup>J. era tesorero hacia agosto de 1230: ACZ, 18/2 (LERA, 427).

Guimarães de que P., prior de esa iglesia, ha otorgado ilegalmente la canonjía y la prebenda a P., hijo de S., canónigo difunto. *Exposita nobis G.*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 16 (DSGr, 151).

(73) 13 de enero de 1231. **Decano (Florencio), tesorero (J.), canónigo 'Parenti'**: mandato para juzgar la demanda del capítulo de Guimarães de que sus feligreses, R., P., D. y otros asisten a los divinos oficios en otras iglesias. *Conquerentibus dilectis filiis*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 17 (DSGr, 163).

(74) 13 de enero de 1231. **Decano (Florencio), arcediano de Toro (maestro Juan), tesorero (J.)**: *Sua nobis*. En cartas de subdelegación (Zamora, 'mense madio altera die post festum Victoris et Corone', 1233) en relación a la demanda de G., V., P., J., G., N., y otros canónigos y prebendados de Guimarães de que su prior ha infringido los derechos patronales que con él comparten sobre la iglesia de San Tomé de Caldelas (Caldelas) y la capilla de San Paio: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 20 (DSGr, 164).

(75) 29 de abril de 1231. **Decano (Florencio), arcediano de Toro (maestro Juan), tesorero (J.)**: mandato para juzgar la demanda del capítulo de Guimarães de que el rector y el clero de la iglesia de Santiago (dióc. Braga) no obedecen y admiten a los servicios divinos a los feligreses de Guimarães y de su filial, la capilla de San Paio. *Dilecti filii capitulum*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 18 (DSGr, 187).

(76) 31 de julio de 1231. **Obispo (Martín II)**: mandato, a instancias del arzobispo de Braga (Silvestre Godinho), para investigar las circunstancias de los legados de su predecesor (el arzobispo Estêvão Soares) y proteger a don Silvestre de las consecuencias de aquellos legados. *Ex officii nostri*: COSTA, n. 468; DSGr, 198.

(77) 7 de octubre de 1231. **Obispo (Martín II)**, abad de Peleas, abad de Tarouca, O. Cist. (dióc. Lamego): mandato para obligar a Sancho II de Portugal a restituir al obispo de Lisboa (Paio) *decime regalium reddituum* de su diócesis y otras rentas apropiadas por él y por Afonso II, de acuerdo con las instrucciones del testamento del segundo. *Venerabilis frater noster*: *Reg. Greg. IX*, 732 (COSTA, n. 296j; DSGr, 202).

(78) 11 de noviembre de 1231. Abad de Tarouca, **decano (Florencio)**: mandato para persuadir a Sancho II de Portugal a ceder las iglesias vacantes de la diócesis de Lisboa al obispo (Paio). *Venerabilis frater noster*: ADB, Gav. das Noticias Várias, 31; IAN/TT, Bulas, mç. 35, no. 10 (COSTA, n. 299; DSGr, 204).

(79) 15 de diciembre de 1231. Obispo (Martín II), decano (Florencio), **tesorero (J.)**: mandato, a instancia de la infanta Teresa de Portugal, para actuar como defensores del acuerdo alcanzado entre ella y sus hermanas S(ancha) y B(ranca) *ex una parte* y Sancho II *ex altera*. *Cum ex iniuncte*: IAN/TT, Mosteiro de Lórvão, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 23.

(80) 12 de octubre de 1232. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), magister scolarum (Pedro)**: mandato, con validez de tres años, para actuar como defensores de tres **nietos** del Cardenal Pelayo Gaitán en la posesión de los decanatos de Compostela, León y Salamanca. *Movet nos et*: *Reg. Greg. IX*, 918 (DSGr, 228).

- (81) 19 de diciembre de 1232. **Decano (Florencio), arcediano (Isidoro), tesorero (J.)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago de que María Pérez se ha apropiado del castillo de Gozón, propiedad de la Orden. *Sua nobis magister*: DSGr, 247.
- (82) 13 de enero de 1233. **Decano (Florencio), arcediano (Isidoro)**: mandato para juzgar la demanda del Maestro de Santiago en conflicto con los Hospitalarios del reino de León en relación a la posesión de la villa de Trujillo y Rubea (Rubio). *Dilecti filii magister*: DSGr, 251.
- (83) 20 de enero de 1233. **Decano (Florencio), arcediano de Toro**<sup>173</sup>: mandato para juzgar la demandadel Maestro de Santiago en conflicto con los Templarios del reino de León en relación a la posesión de la villa de Alcaniz (Alcañices de Aliste)<sup>174</sup>. *Dilecti filii magister*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 58/4 (DSGr, 253: ed. parcial derivada del *Bull. Santiago*).
- (84) 24 de enero de 1233. Obispo de Osma (Juan de Soria), **decano (Florencio)**, sacristán de Palencia: mandato para fijar los límites de la diócesis de Baeza. *Venerabilis frater noster*: *Reg. Greg. IX*, 1065 (DSGr, 254).
- (85) 26 de febrero de 1233. **Obispo (Martín II)**: mandato a instancias de ciertos hermanos de la Orden de Santiago, en la que se demandaban de la intención de su Maestro de ceder el castillo de Castrotorafe a Fernando III de Castilla. *Quanto carissimus in*: (DSGr, 268).
- (86) 26 de mayo de 1233. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato en continuación del correspondiente al no. 67 para imponer en entredicho a Sancho II de Portugal si persiste en su rebeldía. *Si quam graviter*: *Reg. Greg. IX*, 1328 (COSTA, n. 321; DSGr, 290).
- (87) 10 de junio de 1233. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato reiterando el no. 68. *Cum causam que*: *Reg. Greg. IX*, 1404 (COSTA, n. 322; DSGr, 297).
- (87a) 19 de abril de 1234. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), chantre (García)**: mandato, a instancias del obispo de Oporto (Martinho Rodrigues), requiriendo el pago de las procuraciones diocesanas. *Significante venerabili fratre*: COSTA, n. 331; DSGr, 345.
- (88) 13 de mayo de 1234. Obispo de Burgos (Mauricio); maestro Arnaldo, obispo electo de León; decano **(Florencio)**: mandato para juzgar la demanda de la abadía de Sahagún contra los huéspedes apostólicos de su monasterio. *Dilectus filius abbas*: *Reg. Greg. IX*, 1908 (DSGr, 352).
- (89) 27 de junio de 1234. **Decano (Florencio), tesorero (J.), magister scholarum (Pedro)**: mandato para juzgar las demandas del Maestro y los hermanos de la Orden

---

<sup>173</sup>En ACZ, el último documento del maestro Juan, arcediano de Toro, es de noviembre de 1232: ACZ, 14/25 (LERA, 456).

<sup>174</sup>Véase no. 40.

de Santiago en conflicto con la abadía y el monasterio de Moreruela y otros en relación a la supuesta usurpación de propiedad en las diócesis de Zamora, Salamanca y Astorga. *Conquerentibus dilectis filiis*: DSGr, 368.

(90) 29 de junio de 1234. **Decano (Florencio), tesorero (J.)**, decano de León: mandato para juzgar las demandas del Maestro y hermanos de la Orden de Santiago en conflicto con los Hospitalarios y otros en relación a supuestas usurpaciones de propiedad en las diócesis de Zamora, Astorga y León. *Dilecto filii magister*: DSGr, 373.

(91) 3 de julio de 1234. **Obispo (Martín II)**: mandato para anular las sentencias canónicas impuestas a la Orden de Santiago en el caso Castrotorafe. *Presentium tibi auctoritate*: *Reg. Greg. IX*, 1994 (DSGr, 374). (Cf. no. 85.)

(92) 20 de julio de 1234. Obispo de Calahorra (Juan Pérez), obispo de Osma (Juan de Soria), **decano F(lorcio)**: nuevo mandato para reunir pruebas sobre la delimitación de la diócesis de Baeza. *Cum Beaciensis ecclesie*: *Reg. Greg. IX*, 2022 (AC Toledo, X.2.P.1.6): DSGr, 384. (Cf. nos. 84, 94a)

(93) 27 de julio de 1234. **Decano (Florencio), chantre (García), magister scolarum** (Pedro): mandato para juzgar las demandas del Maestro y los hermanos de la Orden de Santiago en conflicto con el obispo de Astorga (Nuño) en relación a usurpaciones de propiedad. *Ex parte dilectorum*: AHN, OO. MM., Santiago, Uclés, carp. 58/22 (DSGr, 387: ed. parcial derivada del *Bull. Santiago*).

(94) 25 de octubre de 1234. **Obispo (Martín II), decano (Florencio), tesorero (J.)**: mandato para juzgar las demandas del arzobispo de Braga (Silvestre Godinho) en conflicto con la Orden del Temple en relación a presuntas usurpaciones de propiedad diocesana. *Ex parte venerabilis*: *Reg. Greg. IX*, 2154 (COSTA, n. 474; DSGr, 407).

(94a) 25 de febrero de 1235. Obispo de Calahorra (Juan Pérez), decano de Palencia (Florencio): mandato sustituyendo al decano de Palencia por el obispo de Osma en la investigación sobre la delimitación de la diócesis de Baeza. *Ex parte venerabilis*: AC Toledo, X.2.P.1.4a (ed. J. F. Rivera, *Notas y documentos para el episcopologio de la sede de Baeza-Jaén durante los siglos XIII y XIV*, "Boletín del Instituto de Estudios Giennenses" [1974], p. 54).

(95) 31 de agosto de 1235. Obispo de Salamanca (Martín Fernández), **decano (Florencio), magister scolarum (Pedro)**: mandato requiriendo a Sancho II de Portugal que desista en la persecución del patrimonio clerical, bajo pena de excomunión y entredicho. *Licet quantum cum*: *Reg. Greg. IX*, 2753 (COSTA, n. 514; DSGr, 499).

(96) 8 de febrero de 1236. **Decano (Florencio), tesorero (J.)**, chantre de Salamanca: mandato para juzgar la demanda del prior y del capítulo de Guimarães de que el capítulo de Braga les hostiga sobre la entrega de cantidades de pan y de vino 'que vota vulgariter appellantur' y otras cosas. *Dilecti filii prior*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 21 (DSGr, 529).

(97) *ante* 1237. Decano **(Florencio)**, arcediano de León Martín, arcediano de Palencia J.: mandato renovado, a instancias del arzobispo de Toledo (Rodrigo), en

relación al conflicto de la iglesia de Compostela con la iglesia de Plasencia. *Significante venerabili fratre*: AC Toledo, X.2.E.1.2<sup>175</sup>.

(98) 1237×30 de marzo de 1238<sup>176</sup>. **Decano (Gil), chantre (García), tesorero (J.)**: mandato para reprender en persona a Sancho II de Portugal por continuar con el acoso del obispo de Oporto (Pedro Salvadores). En *Exposita nobis venerabilis* (no. 99).

(98a) 5 de abril de 1237. **Obispo (Martín II)**: instrucciones para recibir el juramento de fidelidad de Juan de Soria hacia la Iglesia de Roma en la admisión a su postulación a la sede de León. En *Gaudemus in Domino*: *Reg. Greg. IX*, 3591 (DSGr, 653).

(99) 30 de marzo de 1238. **Decano (Gil), chantre (García), tesorero (J.)**: mandato para reunir pruebas en Portugal sobre no. 98 de ‘testes senes et valetudinarios et alios de quorum morte vel absentia diuturna timetur’. *Exposita nobis venerabilis*: *Reg. Greg. IX*, 4243 (COSTA, n. 518; DSGr, 748).

(100) 30 de marzo de 1238. **Decano (Gil), chantre (García), tesorero (J.)**: mandato para investigar y fallar en torno a la excepción frustratoria alegada por Sancho II de Portugal de que el obispo de Oporto (Pedro Salvadores) y su predecesor (don Martinho Rodrigues) habían sido excomulgados. *Ex parte venerabilis*: *Reg. Greg. IX*, 4244 (COSTA, n. 519; DSGr, 749).

(101) 26 de julio de 1239. **Arcediano de Toro, canónigo ‘Parenti’, canónigo ‘J. Petri’**: mandato para juzgar la demanda del rector de la iglesia de *S. Martinus de Vila Cova* (São Martinho de Villa Cova da Lixa; dióc. Oporto) de que el capítulo de Braga y otros de la ciudad y diócesis de Braga le acosan sobre el pago de los *vota*. *Conquestus est nobis*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 22 (DSGr, 860).

(102) 31 de julio de 1239. **Arcediano de Toro, tesorero, magister scholarum**: mandato para juzgar la demanda del prior y del capítulo de Guimarães de que el arzobispo (Silvestre Godinho) y el capítulo de Braga rechazan aceptar los términos de la *amicabilis compositio* entre D. (prior, difunto) y Estevão Soares (arzobispo, difunto) negociada por **F(lorencio), arcediano de Zamora**, y F., arcediano de Astorga, y confirmada por Honorio III (véase, más arriba, nos. 23, 25). *Sua nobis prior*: IAN/TT, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 23 (DSGr, 790).

---

<sup>175</sup>Este mandato, datado a 23 de febrero de 1239, documenta que los dos primeros de los jueces llamados estaban por entonces muertos, y es autorizada por Fortunio, procurador del arzobispo de Toledo: ‘Ista causa accelerationem requirit et periculum tocius cause est in mora quia multi testes mortui sunt et timendum est de morte aliorum.’ La investigación se desarrollaba desde diciembre de 1213 cuando Martín Rodríguez, arcediano de León (más tarde obispo Martín II de Zamora) era uno de los primeros comisionados: *DhI*, 511.

<sup>176</sup>Los términos de la fecha de ese mandato vienen proporcionados por la información que contiene sobre el hecho de que, en el momento de este asunto, el chantre de Zamora estaba enfermo y, por tanto, incapaz de atenderlo, y por la ausencia de indicio alguno de que el decano a quienes ambos mandatos iban dirigidos no era la misma persona (es decir, don Gil).

(103) 1 de abril de 1240. **Obispo electo (Pedro), decano**<sup>177</sup>, arcediano de Toro<sup>178</sup>. *Dilecti filii abbas*<sup>179</sup>.

(104) 24 de marzo de 1241. Obispo de Plasencia, **tesorero**<sup>180</sup>, *magister scholarum*: mandato para arbitrar el conflicto del obispo de Coria y el Maestro y los hermanos de Alcántara (Ord. Calatrava) en relación a la toma por parte de estos últimos de las iglesias de Mascoras, Alcántara y Portezalo, y otras violaciones de derechos episcopales: *Venerabilis frater noster: Reg. Greg. IX*, 5954 (DSGr, 984).

#### INOCENCIO IV

(105) 11 de julio de 1243. **Obispo electo (Pedro)**, abad de Peleas: mandato para obligar a Sancho II de Portugal a entregar el legado de su padre (Afonso II) a la iglesia de Coimbra. *Sua nobis dilectus: IAN/TT*, Sé de Coimbra, 2a incorporaçã, mç. 42, doc. 1733.

(106) 2 de junio de 1245. **Decano (Juan Juárez), arcediano de Toro (Pedro Pedrez), magister scholarum He(lias)**<sup>181</sup>: mandato para juzgar la demanda del prior y del capítulo de Guimarães de que Stephanus Johannis, canónigo de Braga, y otros clérigos de la diócesis de Braga retienen *census* anuales correspondientes a la iglesia de San Martinho da Villanova (?de Famalição), en su perjuicio. *Dilecti filii prior: IAN/TT*, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 27<sup>182</sup>.

(107) 2 de junio de 1245. **Decano (Juan Juárez), arcediano de Toro (Pedro Pedrez), magister scholarum He(lias)**: mandato para juzgar la demanda del prior y del capítulo de Guimarães de que Petrus Petri, Johannes Egee y otros laicos de la diócesis de Braga violan sus derechos en relación a la iglesia de Santiago do Subradelo. *Dilecti filii prior: IAN/TT*, Colegiada de Guimarães, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 28<sup>183</sup>.

(108) 12 de agosto de 1245. **Decano (Juan Juárez), tesorero**: repite no. 79. *Cum ex iniuncte: IAN/TT*, Mosteiro de Lorvão, docs. eclesiásticos, mç. 1, doc. 31.

<sup>177</sup>En algún momento entre marzo de 1238 y marzo de 1244, don Gil fue sucedido como decano por don Juan (Juárez): ACZ, 17/32bis (LERA, 526); COSTA, 413.

<sup>178</sup>Hacia junio de 1241, el arcediano de Toro era Pedro Pedrez: ACZ, 16/II/50 (LERA, 513).

<sup>179</sup>G. BATTELLI, *Schedario Baumgarten. Descrizione diplomatica di bolle e brevi originali da Innocenzo III a Pio IX, riproduzione anastatica con introduzione e indici a cura di G.B.*, 2 vols, Vatican City, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1965-1966, no. 1294 (citando la antigua signatura AHN, Zamora, S. Sofía, 1E).

<sup>180</sup>La sucesión de la tesorería de Zamora de 'J.' al maestro Gil ocurrió en algún momento entre marzo de 1238 y junio de 1251: ACZ, TB, f. 134v (LERA, 557).

<sup>181</sup>Helias ocupó el cargo de *magister scholarum*, sucediendo al maestro Pedro (véase, más arriba, n. 160), desde una fecha incierta hasta, como mínimo, el 17 de junio de 1252 (A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León 1971, p. 536); el 11 de agosto de ese mismo año fue sucedido por Pedro Beneitez (*ibidem*, pp. 545, 547).

<sup>182</sup>*Littere citatorie* (Zamora, 12 diciembre 1245).

<sup>183</sup>*Littere citatorie* (Zamora, 16 abril [1246]).

- (109) 25 de septiembre de 1245. **Decano (Juan Juárez)**<sup>184</sup>: mandato para actuar como defensor de los intereses del monasterio de Castañeda. *Etsi quibuslibet*: AHN, Clero, carp. 3566/9.
- (110) 6 de marzo de 1247. **Decano (Juan Juárez)**: mandato para juzgar las demandas del Maestro y los hermanos de la Ord. Santiago en conflicto con el prior y los hermanos de San Cristóbal (Ord. Sepulcro) y otros de las dióc. de Salamanca, Zamora y León en relación a supuestas usurpaciones de propiedad. *Dilecti filii magister*: DSL, 320.
- (111) 16 de junio de 1248. **Decano (Juan Juárez), magister scholarum (Helias)**: defensores de la abadía y del monasterio de San Pedro de Montes (OSB, dióc. León) en el disfrute de los derechos patronales de la iglesia de Corporales. *Sua nobis dilecti*: Reg. Inn. IV, 3961 (QP, 529).
- (112) 16 de junio de 1248. **Decano (Juan Juárez), magister scholarum (Helias)**: defensores de la abadía y del monasterio de San Pedro de Montes en el disfrute de los derechos patronales de la iglesia de Santo Tomás (dióc. Astorga). *Sua nobis dilecti*: Reg. Inn. IV, 3962 (QP, 530).
- (113) 16 de junio de 1248. **Decano (Juan Juárez), magister scholarum (Helias)**: defensores de la abadía y del monasterio de San Pedro de Montes en el disfrute de los derechos patronales de la iglesia de Santa María de Cesuris (dióc. Astorga), amenazados por Rodrigo Alfonso, hermano de Fernando III de Castilla. *Sua nobis dilecti*: Reg. Inn. IV, 3963 (QP, 531).
- (114) 3 de julio de 1248. **Decano (Juan Juárez), magister scholarum (Helias)**: defensores de la abadía y del monasterio de San Pedro de Montes en el disfrute de los derechos patronales de la iglesia de la Capilla de Domiz (dióc. Astorga). *Sua nobis abbas*: QP, 535.
- (115) 25 de julio de 1250. **Obispo (Pedro I)**, obispo de Astorga, obispo de Salamanca: defensores de la exención jurisdiccional de la iglesia de Cartagena. *Novella plantatio Cartaginensi*: BNM MS. 13075 (A. de Morales, 'Compulsa de los privilegios, bullas y otros instrumentos sacados del archivo de la S. I. de Cartagena, 1751), ff. 96v-97r; Reg. Inn. IV, 4783 (QP, ---).
- (116) 20 de diciembre de 1251. **Obispo (Pedro I)**: mandato para juzgar la demanda del obispo y del capítulo de Coimbra en conflicto con el Maestro y los hermanos del Temple en Portugal, en relación a los términos de la *compositio*, perjudicial para el primero respecto a los derechos episcopales sobre las iglesias 'de Polumbari, de Ega at de Redina' (Coimbra dioc.). *Sua nobis venerabilis*: ANTT, Sé de Coimbra, 1a incorporaçã, documentos eclesiásticos, mç. 2, no. 87.

---

<sup>184</sup>Nombre asignado por ASV, *Collectoriae* 397, f. 126v (ed. P. LINEHAN, *La iglesia de León a mediados del s. XIII, en León y su historia. Miscelánea histórica III* [León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro»; Archivo Histórico Diocesano; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, 1975], p. 60; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, 415 [p. 482]).

(117) 1 de febrero de 1252. **Obispo (Pedro I)**: mandato para anular las sentencias canónicas en las que los canónigos de Santa María de Trianos (OSA, dióc. León) deben haber incurrido en relación a la deposición del abad, y para proceder a una nueva elección. *Johannem quondam abbatem: Reg. Inn. IV, 5668 (QP, 737)*.

(118) 3 de marzo de 1252. **Decano (Juan Juárez)**: mandato para juzgar la demanda del arzobispo de Braga de que el abad de Lomar y otros directores de casas y rectores de su diócesis se niegan al pago de procuraciones. *Venerabilis frater noster: Bul. Brac.*, 114.

(119) 3 de marzo de 1252. **Decano (Juan Juárez)**: mandato para juzgar la demanda del arzobispo de Braga de que los rectores de Santa María de Idães y otras iglesias de su diócesis se niegan al pago de procuraciones. *Venerabilis frater noster: ADB, Gav. das Propiedades e Rendas da Mitra*, 28.

(120) 6 de marzo de 1252. **Arcediano de Toro (Pedro Pedrez)**: ejecutor de una provisión en la ciudad o diócesis de Ciudad Rodrigo para Jacobus, arcediano de Coria 'in Galisteo'. *Cum proventus archidiaconatus: Reg. Inn. IV, 5806 (QP, 754)*.

(121) 5 de julio de 1252. **Chantre G(arcía Peláez)**<sup>185</sup>: mandato para actuar como defensor de Andrés, *alumnus et familiaris* del cardenal Gil Torres en posesión del cargo de prior de Santa María de la Vega *extra muros*, OSA (Salamanca). *Obtentu dilecti filii: Reg. Inn. IV, 5882 (QP, 775)*.

(122) 4 de octubre de 1252. Obispo de Cartagena (Pedro Gallego), **Obispo (Pedro I)**: comisión para conceder facultad a los religiosos o al clero secular nombrado por Alfonso X de Castilla de absolver las sentencias de excomunión a clérigos y laicos que le ayuden, tanto en persona como por delegación de poderes, en su campaña contra los sarracenos de África. *Carissimus in Christo: Reg. Inn. IV, 6029 (QP, 807, misdated)*.

(123) 4 de octubre de 1252. Obispo de Cartagena (Pedro Gallego), **Obispo (Pedro I)**: comisión para conceder facultad a los religiosos o al clero secular nombrado por Alfonso X de Castilla de apropiarse, en beneficio de la guerra, del dinero de las arcas obtenido mediante usura si aquéllos que deben ser remunerados de derecho no pueden ser identificados. *Carissimus in Christo: Reg. Inn. IV, 6030 (QP, 808, misdated)*.

(124) *ante* 8 de noviembre de 1252. **Decano (Juan Juárez)**: ejecutor de una provisión en la ciudad o en la diócesis de Astorga por el maestro Esteban, abad de Husillos (dióc. Palencia). En *Significavit nobis dilectus: Reg. Inn. IV, 6696 (QP, 814)*.

(125) 28 de julio de 1253. **Decano (Juan Juárez)**: mandato para juzgar la demanda del arzobispo de Braga (João Egas) de que los rectores de la iglesia de *Villaficta* y otros, 51 de ellos especificados, se niegan a pagar 'catedraticum vel synodaticum'. *Sua nobis venerabilis: ADB, Gav. de Concílios e Sínodos*, 4.

---

<sup>185</sup>García Peláez había sido chantre hasta, como mínimo, abril de 1247: ACZ, 31/II/1 (LERA, 536).

(126) 11 de mayo de 1254. **Decano (Juan Juárez)**: mandato, a petición del arzobispo de Braga (João Egas), para proceder contra nobles y otros patronos de las iglesias en la diócesis y la provincia merecedores de privación por haber actuado violentamente contra los rectores y el clero, de acuerdo con la provisión del Concilio General<sup>186</sup>. *Sua nobis venerabilis*: ADB, Gav. 1<sup>a</sup> das Igrejas, 2.

(127) 20 de febrero de 1254. Chantre de Lisboa, **chantre (Maestro Gil)**<sup>187</sup>, chantre de Lamego: mandato, a petición del Cardenal Ottobono de San Adriano, para reunir y enviar pruebas de testigos relacionadas con la demanda del obispo de Oporto (Vicente Mendes) contra el arzobispo de Braga (João Egas) en relación a la iglesia de Santa Cruz de Ribadouro y otras (dióc. Oporto). *In causa que*: ADP, Cabido da Sé do Oporto, Pergaminhos, doc. 1672/f.50.

(128) 25 de junio de 1254. Arcebadano de Sabugal (dióc. Ciudad Rodrigo), **chantre (Maestro Gil)**, chantre de Lisboa: mandato, a petición del Cardenal Ottobono de San Adriano, para reunir y enviar pruebas de testigos en relación a casos de violación de sentencias canónicas alegados por el obispo de Oporto (Vicente Mendes). *In causis que*: ADB, Gav. Arcebispos, 86<sup>188</sup>.

(129) 9 de agosto de 1254. **Decano (Juan Juárez), chantre (Maestro Gil)**: mandato para ejecutar instrucciones de Gregorio IX en relación al conflicto del rey de Portugal (Afonso III) y el obispo de Oporto (Vicente Mendes) y proveer en favor del segundo en el caso de ser desterrado por este motivo. *Cum sicut asseritur*: *Reg. Inn. IV*, 7943 (QP, 1009). Cf. nos. 86, 87.

(130) 12 de agosto de 1254. Obispo de Salamanca (Pedro Pérez), **decano (Juan Juárez), magister scholarum**: mandato en relación a los mismos asuntos que en no. 128. *Cum prout asseritur*: *Reg. Inn. IV*, 7945 (QP, 1012).

(131) 27 de agosto de 1254. Chantre de Lisboa, **chantre (Maestro Gil)**, chantre de Lamego: mandato, a instancias del arzobispo de Braga (João Egas), para interrogar 'testes senes et valetudinarios' y admitir pruebas acerca de la alegación del obispo de Oporto (Vicente Mendes) de que la iglesia de Santa Cruz de Ribadouro y otras (dióc. Oporto) son de su jurisdicción. *In causa que*: ADB, Gav. dos Arcebispos, 28.

(132) 1 de septiembre de 1254. **Decano (Juan Juárez)**: mandato, a petición del arzobispo de Braga (João Egas), para declarar nulos los poderes reivindicados por el rey de Portugal (Afonso III) para actuar contra eclesiásticos. *Per nostras litteras*: *Bul. Brac.*, 61<sup>189</sup>.

<sup>186</sup>II Lateran (1139) can. 15, 'Si quis suadente' (Graciano, C.17 q.4 c.29).

<sup>187</sup>El maestro Gil fue chantre hacia el 26 de septiembre de 1253, y también vicario del obispo Rodrigo de Palencia, aunque su servicio en el segundo cargo debió de ser limitada ya que según las *littere citatorie* escritas por él y sus *co-receptores* el 12 de septiembre de 1254 con respecto al no. 131, justo dieciséis días después de la promulgación del mandato, sugieren que, en ese momento, se encontraba en la curia papal: AC Palencia, 8-15-7; AD Braga, Gav. dos Arcebispos, 27.

<sup>188</sup>Una copia defectuosa con el mismo *incipit* y destinatarios, datada el 17 de junio de 1254 y validada tres veces con la expresión 'Ista est cassata', se halla en ADB, Gav. Arcebispos, 23.

<sup>189</sup>Donde es erróneamente atribuida a Inocencio III y datada en el año 1209.

(133) [1243×1254]. **Decano, tesorero:** ejecutores de la provisión de la dignidad de León, exceptuando el arcedianato de Triacastella, en favor de Melendo Pérez, arcediano de Astorga. ASV, *Collectoriae* 397, f. 117v (ed. LINEHAN, *La iglesia de León a mediados del s. XIII*, p. 53; DSL, 415).